

11-195  
251

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"



"CAUSAS SOCIALES DEL DIVORCIO  
NO PREVISTAS POR NUESTRA  
LEGISLACION CIVIL"

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
ALFONSO JIMENEZ NUÑEZ

San Juan de Aragón, Edo. de México 1992

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"CAUSAS SOCIALES DEL DIVORCIO NO PREVISTAS  
POR NUESTRA LEGISLACION CIVIL"**

**INDICE**

	<b>Pág.</b>
<b>INTRODUCCION</b>	<b>1</b>
 <b>CAPITULO PRIMERO</b>	
<b>BREVE RESEÑA HISTORICA DEL DIVORCIO</b>	
1.1. Código Hammurabi . . . . .	5
1.2. Código de Manu . . . . .	6
1.3. Antiguo Testamento . . . . .	7
1.4. Nuevo Testamento . . . . .	9
1.5. Digesto . . . . .	11
1.6. Fuero Juzgo . . . . .	17
1.7. Las Siete Partidas . . . . .	21
1.8. Bases de Nuestro Derecho Civil . . . . .	23
1.8.1. Código de 1870 . . . . .	26
1.8.2. Código de 1884 . . . . .	33
1.8.3. Leyes de Divorcio del 29 de Diciembre de 1914 y del 29 de Enero de 1915 . . . . .	36
1.8.4. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 . . . . .	40
1.9. Dedución Personal . . . . .	47
 <b>CAPITULO SEGUNDO</b>	
<b>MARCO JURIDICO</b>	
2.1. Presupuestos Generales en el Código Civil Vigente . . . . .	49
2.2. Especies de Divorcio . . . . .	49
2.2.1. Divorcio Contencioso o Necesario . . . . .	49
a) Divorcio Sanción . . . . .	50
b) Divorcio Remedio . . . . .	50

	Pág.
2.2.2. Divorcio Voluntario o por Mutuo Consentimiento . . .	58
a) Divorcio por Mutuo Consentimiento en la vía ad-- ministrativa . . . . .	59
b) Divorcio por Mutuo Consentimiento en la vía Judi- cial . . . . .	61
2.3. De la separación de cuerpos (erróneamente considera- da como divorcio . . . . .	69

**CAPITULO TERCERO**

**CAUSAS DE DIVORCIO NO PREVISTAS POR NUESTRO CODIGO CIVIL**

3.1. La incompatibilidad de caracteres . . . . .	73
3.2. La diferencia de Religión entre los cónyuges . . . . .	76
3.3. Las diferencias de condición social entre los cónyug -- ges . . . . .	77
3.4. Las diferencias de condición intelectual . . . . .	79
3.5. Análisis de Derecho Comparado . . . . .	80

**CAPITULO CUARTO**

**PERSPECTIVA SOCIOLOGICA DEL DIVORCIO**

4.1. Inestabilidad del vínculo matrimonial . . . . .	83
4.2. Menor solidez de los lazos familiares y de <u>solidaridad</u> social en la comunidad . . . . .	88
4.3. Falta de congruencia del sentido social de nuestra le- gislación . . . . .	90
4.4. Insensibilidad Política para los problemas más <u>apremia</u> ntes y básicos de la convivencia social . . . . .	92

CONCLUSIONES . . . . .	99
------------------------	----

BIBLIOGRAFIA . . . . .	103
------------------------	-----

## INTRODUCCION

Desde hace miles de años, el Matrimonio representa la estructura básica de la organización social humana. En un esquema dialéctico, el matrimonio motiva su propia negación a través de la figura del Divorcio, antítesis de la institución matrimonial.

El vocablo castellano Divorcio proviene del latín Divortium, derivado de Divertere o Divortere, que significa apartarse.

El Divorcio representa un fenómeno social que afecta de manera considerable, tanto a los cónyuges que recurren a él, - como a los hijos de éstos, sin embargo, aún los más fervientes partidarios de la indisolubilidad del matrimonio admiten que - en la relación matrimonial llegan a darse cierto tipo de situaciones que impiden, por lo menos temporalmente, la convivencia conyugal, o bien destruyen o deterioran los mutuos afectos de los consortes, lo que redundaría en un severo trastorno de las relaciones conyugales que impiden la convivencia de los cónyuges y la realización de los fines esenciales del matrimonio y con miras a evitar que la situación empeore y genere el escándalo - en ella latente, se acepta, como mal menor la cesación de la -

vida matrimonial, de ambos cónyuges, lo que viene a significar el divorcio.

Durante siglos, millones de personas han contraído matrimonio bajo la norma de "LO QUE DIOS HA UNIDO NO LO SEPARE EL HOMBRE", fundamento que ha venido a ser desplazado por la realidad existente en muchos países en los que el índice de divorciados se ha incrementado notablemente como resultado de la -- alta problemática social que se vive en la actualidad.

El tema del divorcio absoluto ha sido tremendamente debatido desde fines del siglo XVIII, originando una polémica que aún no termina; esto debido a los muy distintos conceptos religiosos y sociales: El protestantismo se ha pronunciado por la absoluta disolución del vínculo conyugal, en tanto que el -- catolicismo lo ha reprobado.

Mismo problema que se presenta en el ámbito doctrinal: -- en apoyo del Divorcio absoluto se afirma que, no es contrario al Derecho Natural y que ha sido admitido desde las más antiguas legislaciones, como se observa en el Código de Hammurabi y en el Antiguo Testamento; añadiendo también que, los que hayan fracasado en un primer matrimonio tendrán oportunidad de -- encontrar el éxito en nuevas nupcias, en vez de convertirse en seres frustrados.

En contra del divorcio absoluto o vincular se aduce: que -- convierte al matrimonio en una unión efimera y fugaz, lo que --

a su vez, causa la inestabilidad familiar y que además atenta contra la estructura social desde sus cimientos al atacar la base de la misma que es la familia, sustentada a su vez en la institución del matrimonio, agregando, que la disolución del vínculo matrimonial representa un desequilibrio tanto social como emocional para todos los miembros de la familia.

Pero podemos decir que, es por interés social que no --- puede admitirse la existencia del vínculo matrimonial cuando los cimientos de éste se han relajado y minado, por un sin número de causas que terminan con la armonía y buenas relaciones entre los cónyuges, con la disciplina de los hijos y con los principios morales que deben imperar en el hogar conyugal. Es por ello que se ha creado una forma jurídica para disolver el lazo matrimonial, esta es sin lugar a dudas: el divorcio.

Sabemos de antemano que para la sociedad en general es muy difícil el tratar de cambiar o modificar estructuras que se han ido convirtiendo en intocables por el simple trascurso del tiempo, aunque debemos de reconocer que ha habido avances en la materia, éstos desafortunadamente han resultado ser --- sólo un remedio para contrarrestar los síntomas de una enfermedad, es decir, pequeñas curaciones urgentes y no una verdadera revisión y reestructuración de nuestro derecho de familia en su totalidad.

En una sociedad que enfrenta problemas y situaciones como los que arrastra nuestro país, se requiere que la figura -

jurídica del divorcio quede inserta como institución indispensable dentro del derecho familiar.

Por último, expresamos el deseo de poner esta tesis a la consideración de maestros y alumnos con plena conciencia de -- las limitaciones o deficiencias que ellos pudieran encontrar, -- no ocultando que con este trabajo nos permitimos realizar un -- acariciado anhelo en nuestra vida que es el de obtener el título de Licenciado en Derecho.



## CAPITULO PRIMERO

### BREVE RESEÑA HISTORICA DEL DIVORCIO

- 1.1. CODIGO HMMURABI
- 1.2. CODIGO DE MANU
- 1.3. ANTIGUO TESTAMENTO
- 1.4. NUEVO TESTAMENTO
- 1.5. DIGESTO
- 1.6. FUERO JUZGO
- 1.7. LAS SIETE PARTIDAS
- 1.8. BASES DE NUESTRO DERECHO CIVIL
  - 1.8.1. CODIGO DE 1870
  - 1.8.2. CODIGO DE 1884
  - 1.8.3. LEYES DE DIVORCIO DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1914 Y DE 29 DE ENERO DE 1915.
  - 1.8.4. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917
- 1.9. DEDUCCION PERSONAL

## BREVE RESEÑA HISTORICA DEL DIVORCIO

Es evidente, a través de la historia, que el matrimonio ha sufrido variaciones, tanto en sus condiciones y en los requisitos para su celebración, como en las formas de su disolución por causa distinta a la muerte de los conyuges. Así vemos como el divorcio fué reconocido y admitido de distintas maneras por los pueblos de la antigüedad.

La disolución del matrimonio por causa distinta a la -- muerte, se inició por medio del procedimiento brutal del repudio o repudiación, realidad histórica que lo mismo se registró en Babilonia, que en Persia, China y Japón. Esta práctica de la antigüedad por el marido, sin más fundamento que la autoridad masculina, expulsaba del seno familiar a la esposa y rompía por decisión unilateral el vínculo conyugal, fue objeto de una paulatina evolución hasta quedar regulada en las -- legislaciones de diferentes pueblos, en las que establecieron los requisitos, condiciones y formalidades para disolver el -- matrimonio; así nació la institución del divorcio, que acabó con el monopolio del marido para disolver el vínculo matrimonial en vida de los cónyuges.

## 1.1. CODIGO DE HAMMURABI

Cinco siglos antes de la legislación de Moisés, Hammurabi, el sexto rey de la dinastía amorrea de Babilonia, promulgó el conjunto de leyes más celebre -en razón de su extensión e importancia- de la antigüedad, al que en honor de su promulgador se le dió su nombre; en él se establecen tres posibilidades de divorcio:

1a.- "137. Si un señor se propone divorciarse de una hieródula-concubina que le había dado hijos o de su esposa principal que le proporcionó hijos, se le devolverá su dote a esa mujer y se le dará una parte del campo, del huerto y de los bienes (Familiares) para que ella pueda criar a sus --- hijos. Después que haya criado a sus hijos, de todo lo que se dará a sus hijos, se le entregará una parte como (la de) un heredero, y (entonces) tomará el marido de su elección.

2a.- "138. Si un señor se propone divorciarse de su (primera) esposa, la cual no le dió hijos, le dará plata hasta la cantidad de sus arras; además le devolverá la dote que había aportado de la casa de su padre. Después podrá repudiar la".

3a.- "142. Si una mujer toma odio a su marido y le dice --- 'tú no me tendrás más (como esposa)', una investigación será realizada en su distrito. Entonces si (se averigua que)- fue cuidadosa y no se le halla falta, (si) de otro lado su-

marido salió y la descuidó mucho, esa mujer no es culpable; (re) cogerá su dote y se irá a la casa de su padre". (1)

Los dos primeros casos permitían al hombre divorciarse, --- el último constituía la única forma de disolución del vín-- culo matrimonial por parte de la mujer.

## 1.2. CODIGO DE MANU

De los antiguos libros sagrados de la India, que recogen --- las doctrinas y enseñanzas acerca del Dharma -deberes civiles y religiosos-, sin lugar a dudas el más famoso de todos es el Manu va-Dharma-Sastra, mejor conocido como libro de las leyes de Manu en recuerdo de su místico autor. En este célebre Código escrito en sánscrito, cuya antigüedad se desconoce, pero que al parecer data entre el siglo XIV y el V a. de C., se concede gran importancia al carácter indisoluble del matrimonio al considerársele como una de las tres cosas que sólo una vez en la vida ha de hacer un hombre de bien; no obstante ello establece la nulidad -a guisa de evicción- en el caso del padre que entrega a la hija - en matrimonio, con un defecto desapercibido para el esposo, y, a manera de expección, permite el repudio en los casos siguientes (L, 73, 77, 80, 81 y 82).

- \*10. Cuando durante un año entero el marido soporta la aver sión de su mujer, y, transcurrido, ella continúa odián dole; el marido tomará los bienes de la mujer, le dará sólo para vivir y vestirse y cesará de habitar con --- ella.

---

(1) "Código de Hammurabi".-Trad. Federico Lara Peinado, Editora- Nacional, Madrid, 1982, PP. 106 y 108.

- 2o. Cuando la mujer sea borracha, de malas costumbres,-- esté siempre en contradicción con el marido, se haya atacada de una enfermedad incurable como la lepra,--- tenga mal carácter y disipe su haber.
- 3o. Si la mujer es estéril debe substituirse por otra al octavo año; si se le mueren todos los hijos, al décimo; si solo da hijas, al undécimo, y si habla con aspereza, inmediatamente.

A la mujer que, aunque esté enferma, es de virtuosas costumbres, no se le puede substituir por otra mientras ella no lo consienta, y no debe ser nunca tratada con desprecio". (2)

### 1.3. ANTIGUO TESTAMENTO

El repudio de larga data en el pueblo hebreo, se ejemplifica con el que Abrahám hace de Agar, la madre de Ismael, según narra Moisés en el Génesis:

"De modo que Abrahám se levantó muy de mañana y tomó pan y un odre de agua y dio esto a Agar, poniendolo sobre el hombro de ella, y al niño, y entonces la despidió. y ella se puso en marcha y anduvo errante por el desierto de -- Beer-seba". (3)

En el último libro del pentatenco se advierte como el re

---

(2). BARLLE VAZQUEZ, MANUEL. "Divorcio". en; Nueva Enciclopedia Jurídica. Francisco Seix, Editorial Barcelona, 1984.

(3). Génesis XII, 14.

pudió evolucionar en dirección al divorcio, al empezar a surgir límites legales a la repudiación, primero en la forma de la -- carta o libelo de repudio:

"En caso de que un hombre tome a una mujer y de veras la -- haga su posesión como esposa, entonces tiene que suceder -- que si ella no hallara favor a sus ojos por haber hallado -- él algo indecente de parte de ella, entonces él tendrá -- que escribirle un certificado de divorcio y ponérselo en -- la mano y despedirla de su casa". (4)

Otros obstáculos para el repudio se establecían en el -- mismo Deuteronomio:

"En caso de que un hombre tome esposa y realmente tenga -- relaciones con ella y le haya cobrado odio y la haya --- acusado de hecho escandalosos y le haya acarreado mala -- fama, y haya dicho: 'Esta es la mujer que he tomado, y -- procedí a acercarme a ella, y no halle en ella prueba -- de virginidad', el padre de la muchacha y su madre en -- tonces tienen que llevar y presentar la prueba de la --- virginidad de la muchacha a los ancianos de la ciudad, -- a la puerta de ésta, y el padre de la muchacha tiene --- que decir a los ancianos: 'yo dí mi hija a este hombre -- por esposa, y él le cobró odio, y sucede que la ésta --- acusando de hechos escandalosos, diciendo: 'He hallado -- que tu hija no tiene prueba de virginidad: Ahora bien -- ésta es la prueba de la virginidad de mi hija '. y tiene

---

(4). Deuteronomio XXIV, 1.

que extender el manto delante de los ancianos de la ciudad, y los ancianos de la ciudad tienen que tomar al --- hombre y disciplinarlo, y tienen que multarlo en cien siglos de plata y darlos al padre de la muchacha, porque --- él acarreo mala fama a una virgen de Israel, y ella continuará siendo esposa suya. A éste no se le permitirá --- divorciarse de ella en todos sus días." (5)

#### 1.4. NUEVO TESTAMENTO

Toda aquella larga tradición de repudio y divorcio del --- Antiguo Testamento, que arranca desde el mismo Génesis, la --- cancela Jesucristo en la nueva ley, a fin de darle el carácter de indisoluble al vínculo matrimonial, según la versión--- de San Marcos:

"Vinieron entonces a él (a Jesús) unos fariseos y le --- preguntaban para tentarle: Si es lícito al marido repudiar a su mujer. Pero él en respuesta les dijo: ¿Qué --- os mandó Moisés?, ellos dijeron: Moisés permitió repudiarla, precediendo escritura del repudio. A los cuales replicó Jesús: En vista de la dureza de vuestro corazón os dejó mandado eso. Pero al principio cuando los crió Dios, formó a un solo hombre y a una sola mujer. Por --- cuya razón dejará el hombre a su padre y a su madre, --- y juntarse ha con su mujer: Y los dos no compondrán sino una sola carne. De manera que ya no son dos, sino --- una sola carne. No separe pues el hombre lo que Dios ---

---

(5) Deuteronomio XXII, 13 a 19.

ha juntado. Después en casa le tocaron otra vez sus discipulos el mismo punto. y él les inculcó: Cualquiera que -- desechare a su mujer y tomare otra, comete adulterio contra ella. y si la mujer se aparta de su marido, y se casa con otro, es adúltera". (6)

Sin embargo, en la versión de San Mateo, la indisolubilidad del matrimonio, tiene una excepción: el divorcio por causa de adulterio.

"Así pues os declaro que cualquiera que despidiere a su -- mujer, a no ser por motivo de adulterio, y se casare con otra, éste tal comete adulterio; y que quien se casare -- con la divorciada, también lo comete". (7)

San Pablo, en su Primera Epístola a los Corintios, ratifica la indisolubilidad matrimonial:

"Pero a las personas casadas, mando no yo, sino el señor -- que la mujer no se separe del marido: Que si se separa, -- no pase a otras nuncias, o bien reconcíliese con su marido. Ni tampoco el marido repudie a su mujer". (8)

Sin embargo, San Pablo también señala una excepción, que -- dió origen al llamado privilegio paulino, consistente en la -- opción otorgada al cónyuge converso de divorciarse y celebrar -- nuevo matrimonio, si su consorte no quiere convertirse al cris -- tianismo o cohabitar con él; privilegio basado en el siguiente -- texto; Paulino:

---

(6). Marcos X, 2 a 12. Cfr. Lucas XVI, 18.

(7). Mateo XIX, 9.

(8). Pablo I Corintios VII, 10 y 11.



11

"Pero si el infiel se separa, sepárese: porque en tal caso ni nuestro hermano, ni nuestra hermana deben sujetarse a servidumbre: pues Dios nos ha llamado a la paz." (9)

#### 1.5. DIGESTO

En roma, se autorizó el divorcio desde sus primeros tiempos; se dice que una ley de Rómulo facultaba al marido a divorciarse sólo con motivo de adulterio, aborto o abandono del hogar; asimismo, se dice que el divorcio fue autorizado en la ley de las Doce Tablas, aun cuando durante muchos años no se hubiese practicado, pero más tarde fue tan usual y se abusó tanto de su práctica que Lucio Anneo Séneca hubo de preguntarse: ¿Qué mujer se sonroja actualmente de divorciarse desde que ciertas damas ilustres no cuentan su edad por el número de los cónsules, sino por el número de sus maridos?. Y a guisa de respuesta sentenciaba el propio precepto de Nerón: Se divorcian para volver a casarse, se casan para divorciarse.

Los romanos entendían el matrimonio como un contrato bilateral a celebrarse mediante el consentimiento de las partes, al que bajo el principio de que lo susceptible de ligarse era factible de desligarse- podía también disolverse mediante el disenso de las propias partes, sólo que el procedimiento para deshacer el matrimonio era en forma contraria y paralela a como se había contraído; así, se empleaba la Remanciffatio- reventa fingida de la mujer a sí misma- en el caso del matrimonio celebrado por Coemptio -compra fingida de la mujer mediante

---

(9) Idem, 15.

la forma de la mancipación-; por ser ambos paralelos y contra rios y paralelos eran el matrimonio por Confarreatio- -"Era una ceremonia religiosa de una solemnidad única. El novio y la novia hacíanse recíprocamente, con grandes ceremonias, sus solemnes interrogaciones y declaraciones ante diez testigos, y ante el sumo sacerdote de Júpiter (Flamen Dialis), o el pontífice máximo, que verificaba un sacrificio con un pan de --- trigo". (10)

El divorcio por Diffarreatio. Se consideraban causas de divorcio, en la época de Justiniano, en el caso del marido, - que la mujer: hubiese participado (o encubierto) en conspiraciones contra el Estado, que hubiese cometido adulterio, que atentase contra la vida del marido, que tratase con otros --- hombres contra la voluntad del marido o se basase con ellos, - se alejase de la casa conyugal sin autorización del cónyuge, - o sin su licencia asistiese a espectáculos públicos. En el caso de la mujer, se le permitía el divorcio por las siguientes causas que el marido incurriese en alta traición en falsa --- acusación de adulterio o intentase prostituirla, o atentase--- contra su vida, o tuviese su amante en la propia casa marital Justiniano prohibió el divorcio por mutuo consentimiento, sin embargo, su sucesor se vió en la necesidad de restablecerlo, - dado el gran arraigo que tenía en la costumbre del pueblo romano.

Las principales disposiciones acerca del repudio y del divorcio establecidas en el Derecho Romano, se resumen en el-

---

(10). BONFANTE, PEDRO. "Instituciones de Derecho Romano". Trad. Luis Bacci y Andrés Larrosa.-Instituto Editorial Reus, 3a. Ed., Madrid, 1965, p. 154

DIGESTO del emperador Justiniano- promulgado en el año de - - 1533-, el libro por antonomasia para la jurisprudencia de todos los siglos, del que se entresacan los siguientes párrafos del Libro XXIV:

#### SOBRE LOS DIVORCIOS Y REPUDIOS

"El matrimonio se disuelve por el divorcio, la muerte, - el cautiverio de guerra u otra eventual caída en esclavitud de cualquiera de los cónyuges.

Se llama divorcio porque supone una divergencia de pareceres, o porque se van a diversas partes los que deshacen el matrimonio. Para el repudio, es decir, para notificárselo (los cónyuges), se aceptan estas palabras: *tego lo tuyo para tí, o arréglate tú tus cosas*. En los esponsales también se admitió que debía haber una notificación entre los que se desavienen, para la que se aceptan estas palabras: *no me vengo a tu manera de ser*. Lo mismo da que se notifique a la otra parte presente o, si está ausente, por mediación del que se halla bajo su potestad o de aquel en cuya potestad están en él o ella.

Sólo es divorcio el de verdad, que se hace con la intención de separarse para siempre. Así, pues, lo que se hace o dice en el arrebató del enfado no vale más que si resulta por la perseverancia haber sido una decisión --- (plena) voluntad; por lo tanto, si se notifica el repudio en un arrebató pero la mujer vuelve pronto, no se entiende que haya habido divorcio.

Juliano, plantea la cuestión de si puede repudiar o ser repudiada la mujer que está loca; y escribe que la loca puede ser repudiada, pues es como una mujer que carece de conocimiento y que no puede repudiar ella, a causa de su demencia, ni su curador, aunque su padre puede enviar la notificación; y que no habría que tratar de la cuestión del repudio si no fuese porque consta que no se disuelve el matrimonio por la locura.

Si una hija emancipada se había divorciado con el fin de que su marido lucrara la dote y de defraudar a su propio padre, que podía reclamar la dote como, si (ella) hubiera muerto permaneciendo en el matrimonio, debe defenderse al padre para que no pierda la dote, pues no debe el pretor defender menos al marido: debe dársele, pues, el derecho a reclamar la dote.

Las mujeres de los que cayeron en poder de los enemigos tan sólo pueden parecer que siguen casados porque no pueden casarse temerariamente con otro. Debe decirse en general que, en tanto se sabe ciertamente que el marido vive en situación de cautivo, no pueden las mujeres evadirse a otro matrimonio, a no ser que prefieran dar causa para que las repudien: pero si no es seguro si el marido sigue vivo en poder de los enemigos o murió, entonces, si hubiese transcurrido ya un quinquenio desde el momento en que cayó en cautiverio, tiene derecho la mujer de-

pasar a un nuevo matrimonio, de modo que el matrimonio anterior se tenga por disuelto de buen acuerdo, y cada uno - conserve íntegro su derecho. Lo mismo debe observarse en - el caso de que el marido se halle en la ciudad y ella en - cautiverio.

Si se arrepintió el que entregó para transmitir (al otro - cónyuge) el libelo de repudio, y éste fue transmitido sin - saber el cambio de decisión, hay que decir que perdura el - matrimonio, a no ser que el recibió el escrito, a pesar de - conocer el arrepentimiento de quien lo envió, quisiera él - disolver el matrimonio, pues en ese caso se disuelve el -- matrimonio por el que lo recibió. Adriano, de consagrada - memoria, desterró por tres años a uno que se había llevado a su casa una mujer forastera casada con otro y desde allí - había notificado el repudio al marido.

No es válido el divorcio si no se hace con siete testigos - ciudadanos romanos púberes, además del liberto que inter - viene en el divorcio. Entende, os por liberto, (a estos -- efectos), también aquel que fue manumitido por el padre, - el abuelo, bisabuelo y demás ascendientes (del cónyuge).

No puede una liberta divorciarse contra la voluntad del pa - trono que la tenía en matrimonio, a no ser que la hubiese - manumitido a causa de un fideicomiso (que debía cumplir), - pues en tal caso puede, aunque se haga liberta suya.

Lo que dice la ley de que 'no tenga derecho de divorciarse la liberta que está casada con su patrono', no parece tener el efecto de que no se produzca el divorcio que suele disolver el matrimonio por derecho civil; por lo que no podemos decir que hay matrimonio cuando se ha disuelto (ni tampoco que se ha disuelto del todo). En efecto, dice Juliano que ella no tiene esta acción de dote, y con razón - en tanto su patrono quiere que siga siendo su mujer, pues no puede casarse con otro, pues (aunque) el legislador entendió que el matrimonio venía a quedar como roto por el acto de la liberta, quitó a ésta el derecho a casarse con otro; por lo que si se hubiere casado con otro cualquiera, se le tendrá por no casada. Es más: Juliano piensa que no puede ser ni concubina de otro patrono. Dice la ley que en tanto el patrono quiera que siga siendo su mujer' (para lo que) es necesario que quiera que ella sea su mujer y que - él sea su patrono o éste de quererlo, desaparece la razón de la ley. Se admitió con muchísima razón que tan pronto - se pudiera entender, por cualquier manifestación, que el patrono dejó de tenerla como su mujer, desaparece el Beneficio de esta ley. Por ende, si el patrono demandara, a la liberta que se divorció de él contra su voluntad, con la acción de cosas amovidas, ha dicho en un rescripto nuestro emperador (Antónimo Caracala) con su padre (Septimio Severo), de sagrada memoria, que ese mismo hechos puede entenderse no querer tenerla por mujer quien ejercite tal acción u otra que sólo suela darse con ocasión del divorcio. Por lo que si la acusara por adulterio o demandara por algún otro crimen que nadie imputa a la que tiene por mujer, es más cierto que el patrimonio ha quedado roto; en

efecto conviene recordar que se le quita el derecho a casarse con otro porque el patrono la quiere tener como su mujer, y así, tan pronto pueda verse el indicio más leve de que no la quiere como mujer, hay que decir que ya puede ella casarse con otro. Por ende, si el patrono hubiera hecho sponsales con otra mujer, o la hubiese destinado -- como tal o hubiera manifestado su deseo de casarse con -- otra, hay que creer que no quiere aquélla como mujer; y -- lo mismo hay que aprobar si hubiera empezado a tener una concubina". (11)

#### 1.6. FUERO JUZGO

El más antiguo Código de España, el Codex Visigothorum, -- también llamado libro de los Jueces y mejor conocido como Fuero Juzgo, es indudablemente uno de los documentos más importantes de la época inmediata posterior a la caída del imperio romano; seguramente promulgado durante el gobierno del rey Wisigodo español Witiza, en la primera década del siglo VIII. En este Código se reconocen únicamente dos causales de divorcio: homosexualismo -- que se castigaba con la castración y adulterio según se aprecia en las siguientes disposiciones del libro --- III:

DE LOS OMNES QUE YAZEN CON LOS OTROS OMNES

"Non devemos dexar el mal que es descomulgado é maldito. -- Onde los que yazen con los barones, ó los que lo sufran --

---

(11). "El Digesto de Justiniano" Versión castellana por A. D'Ors, Editorial Aranzai, pamplona, 1972, T. 2.

deven seer penados por esta ley en tal manera, que después que el juez este mal supiere, que los castre luego á ambos, é los dé al obispo de la tierra en cuya tierra-fisieren eo mal. E que los meta departidamiente en cárceles ó fagan penitencia contra su voluntad en lo que pecaron por su voluntad. Mas esta pena non debe averaquel-qui lo non faze par su grado, mas por fuerza el mismo -- descube este fecho. E aquellos que son casados, que fizieren esta nemiga, sus filios legítimos deben aver toda-su buena, é las mujeres deben aver sus arras é sus cosas quitas, é casarse con quien quisieren.

SI LA MULIER SE PARTE DEL MARIDO CON DERECHO  
O CON FUERTO

La mugier que fuere dexada del marido, ninguno non se case con ella, si non sopiere que la lexó certamiente por escripto ó por testimonio, é si lo fiziere, el sennor de la cibdad, ó el vicario, ó el juez, después que lo sopire, si fueren personas que non pueden constrennir que se departan, fágalo saber al rey; é si fueren personas de -menor guisa, fágalos partir luego; assí que la mulier -- que se casó contra su voluntad del primero marido en -- adulterio, é aquel que la tomó por mugier, seyan metidos en poder del primero marido, é faga dellos lo que quisiere, todavía en tal manera si non eran partidos por judizio, ó si el marido primero non se casó con otra. E si -el marido la dexa lamulier con fuerto, debe la mugier -- aver las arras quel diera, y él non deve aver nada de --



las cosas de la mugier: é si alguna cosa le avie tomado ó aienado, todo lo entregue á la mulier. E si la mulier, seyendo en poder del marido, por enganno o por arte lediere la quarta parte dun dinero al marido que la lexó: non le vale a aunquel ge lo dé por escripto: mas guanto diera la mulier por aquel escripto, todo debe tornar á ella.

#### QUE LOS CASADOS NO SE PUEDEN PARTIN

Si pecado es yacer con la mulier aiena, mayormente es - pecado en lexar la suya con que se casó por su grado. - E porque son algunos que por cobdicia ó por luxiria lexan las sus mlieres, é van casar con las aienas, fazemos esta constitución, que ninguno omme non lexe su mugier si non por adulterio, nin se parte della por escriptura, ni por testimonias, nin por otra manera; mas si el marido pudiere provar el adulterio á la mulier,-- el luez la deve meter en su poder, que faga della lo -- que quisiere; é si quisier tomar orden, el sacerdote se pa la voluntad dámos; é si ámos quisieren, ninguno dellos non se pueda casar de aquí adelante con otri, é si alguno se partiere de otra manera de su mulier, y ende fiziere escripto, non vala este escripto, é la mulier - aya las arras quel diera el marido, é toda su buena quita. E si demas oviere de las arras, ayan los sus fijos legítimos; é si non oviere fijos daquela mulier, ó de otro casamiento, la mugier aya la buena de su marido.-- E si la mulier muriesse ante que la demandase, los fi---

jos la pueden demandar. E si la mugier y el marido non an fiios deste casamiento, los fiios que oviere la mugier de otro casamiento deben aver la buena si pudiere mostrar el fecho. E si nenguno de los non oviere fiios desde kasamiento nin de otro, los propincos della lo -- deben aver, segun cuemo es de susodicho, si acusaren al marido desde mal fecho. y el marido que fiziere fazer -- é la mugier escripto de tal partimiento, ó que la dexar sin escripto é se casare con otra, deve recibir CC. azotes, é seer sennalado layda mientre, y echado de la tierra por siempre; é si el príncipe lo quisiere dar á alguno por siervo, délo á quien se quisiere; é la mugier -- que se casare con él, sabiéndolo que a otra mugier, aqua -- ta deve seer metida en poder de la primera mugier, que -- faga della lo que quisiere, fueras muerte. E si los fiios provaren este pecado al padre depues de la muerte -- de la madre, ó los mas propinguos parientes si fiios -- non han, esta mugier pecador sea metuda en poder dellos, que las mugieres suelen dexar los maridos más a menudo -- con amor de los reyes ó de los grandes omnes, por endemandamos que si alguna mugier por ayuda del príncipe, ó -- de algun omne, ó por algun enganno se quisiere partir -- de su marido, é casar con otri, sea tornada en poder -- del primero marido, é aya aquella pena la qual dixiemos de suuo del marido, é otrosí de sus cosas, cuemo es de -- susodicho, é assí sea guardado esto del omne que cassa -- re con esposa aiena, o con mugier aiena cuemos es de su -- so dicho, todavía si el marido es tal yaze con los ba -- rrones, o si quisier que faga su mugier adulterio con ---

otri, non querendo ella, ó si lo permitió; porque los cristianos non deven sufrir tal pecado, mandamos que -- la muier pueda casar con otro si se quisiere fuere dado por siervo á alguno, si la muier se quisiere partir dél; deve la muier guardar castidad, é non se casar -- con denguno fasta que aquel marido sea muerto". (12)

#### 1.7. LAS SIETE PARTIDAS

Esta monumental obra legislativa, concluida el año --- 1265, tras nueve años de preparación, inmortaliza a su autor el rey Don Alfonso X el sabio y le coloca a la altura -- de los grandes legisladores de la humanidad.

La Cuarta Partida, en su Título XII, desarrolla la teoría de mal menor, en apoyo del divorcio:

"Acordaronse los Santos Padres, e tuuieron que era --- bien, de sesuiar el peligro mayor, por el menor: assi como fizo Moysen en la vieja ley, que consintió (comoquierquel peso) que fuesse dada a la muger carta de -- quitación, quando la quisiessen departir de su marido -- a que llaman en latin libellum repudii: e esto fizo, -- por sesuiar el omicidio. Ca tuuo, que menor peligro -- era de partirse de su marido, que de matarla. E semejante desto el Apostol Sant Pablo establescio en la -- nueva ley, que los omes pueden casar mas de vuna vez. --

---

(12). "Los Códigos Españoles" Imprenta de la Publicidad. Madrid, 1847, pp. 130 y 131.

E esto fizo, por desuiar pecado de fornicio: porque tenía, que menor mal era casar, que fazer tan grand pecado." (13)

En la misma Cuarta Partida se establecen, previamente, en la ley II del título X, dos causas básicas de divorcio; la primera es por ingresar alguno de los cónyuges a una orden religiosa, y la segunda por adulterio:

"Propiamente son dos razones, e dos maneras de departimiento, a que pertenesce este nome de diuorcio; como -- quier que sean muchas razones, por que departen aquellos que semejan que sean casados, e no lo son, por algún embargo que ha entre ellos. E destas dos es la vna-Religion; la otra pecado de fornicio: e por la Religion se faze diuorcio en esta guisa: ca si algunos que son casados con derecho, non auiendo entre ellos ninguno de los embargos por que se deve departir el matrimonio, si algunos dellos, despues que fuessen ayuntados carnalmente, le viniesse en voluntad de entrar en orden, e gelo ortorgasse el otro, prometiendo el que finoava al siglo de guardar castidad, seyendo tan viejo, que non pueden sospechar contra él, que fara pecado de fornicio, e entrando el otro en la Orden; desta manera se face el departimiento, para ser llamado propriamente diuorcio. Pero deve ser fecho por mandado del Obispo, o de alguno de los otros prelados de Santa Iglesia, que han poder de lo mandar. Otrosi, faziendo la muger contra su mari-

(13). Idem. tomo 3, p. 481.

do pecado, de fornicio, o de adulterio, es la otra razón que deximos, por que se faze proiamente el diuorcio; se--yendo fecha la acusación delante del juez de Santa egle--sia, e prouando el fornicio, o el adulterio, segund dize en el Título ante deste. Eso mismo sería del que fizie--sse fornicio spiritualmente, tornándose Hereje, o Moro, -o Judío, si non quisiere fazer emienda de su maldad. E la razón por quel departimiento que es fecho sobre alguna --desta dos cosas, de Religión, e fornicio, es propiamente--llamado diuorcio, mas que el departimiento que se faze --por razón de otros embargos, es porque, maguer departe --los que estouieren casados, segund dize en esta ley, e la de ante della, siempre tiene el matrimonio; assi que no --puede casar ninguno dellos, mientras que biuieren; fueras--ende en el departimiento que fuesse fecho por razon de --adulterio, ca podría casar el que fincasse biuo, después--que muriese el otro." (14)

Podemos observar que la Historia del derecho nos enseña--que desde épocas remotas se registra la existencia del --"divorcio de acuerdo a las características del lugar, --- tiempo y espacio.

#### 1.8. BASES DE NUESTRO DERECHO CIVIL

El Estado, al ir determinando en el transcurso del tiem--po el conjunto de normas jurídicas a las que se encuentran --- obligados los ciudadanos a cumplir, tiene forzosamente que ---atenerse a la idiosincrasia del pueblo y a las necesidades so-

---

(14). Idem, pp. 456 y 457.

ciales, políticas y económicas que prevalezcan en el momento histórico de la realización y promulgación de cualquier ordenamiento legal.

Así, al producirse la Independencia de México en 1821 a pesar de que los nuevos Poderes del Estado no tenían más remedio que aceptar la legislación hispánica colonial, "desde el primer momento se convino en no admitir aquellas disposiciones que fueran contrarias al espíritu y forma de la nueva nación independiente"; <sup>(15)</sup> sin embargo, las dificultades no tardaron en aparecer debido a que por no haberse dictado una ley que estableciera bases para reconocer las disposiciones que se debían considerar vigentes, se dejó a la crítica y al arbitrio judicial la resolución de cualquier controversia.

Ante una serie de irregularidades e inconformidades --- surgidas de dicha situación, nace la imperiosa necesidad de ofrecer en un volumen la legislación aplicable al momento, --- mismo que se encontraba desparramada en diversos tomos y que además presentaba la enorme desventaja de que se carecía de todo tipo de orden y claridad que permitiera emitir un juicio correcto y justo en la aplicación de las normas vigentes.

De esta manera, desde 1822 hasta 1858, tan sólo encontramos intentos de redactar un ordenamiento en el que se --- cristalizara la normatividad de nuestra sociedad; lamentablemente, las comisiones encargadas de dicha tarea no llegan a

---

(15). GONIZ JOSE Y MUNOZ LUIS. "Elementos de Derecho Civil-- Mexicano". Tomo I, México, 1942, P. 21.

la realización de este propósito quizás debido principalmente a la incertidumbre en que se encontraba nuestro país en este período propiciando por una serie de Gobiernos provisionales que mantenían la situación social y jurídica inestable.

La falta de continuidad provocaba que cualquier estudio o labor se quedaran truncados ante la falta de tiempo para su culminación.

Ya en 1859, Benito Juárez frente a estos antecedentes, - con un propósito más firme de realizar un Código Civil, encomendó a Justo Sierra la redacción de un proyecto que se realizara a conciencia para procurar abarcar todas las consecuencias que del mismo surgieran producto de la amplitud de las materias que se iban a abordar, pero "entorpecido por la intervención francesa y el fraudulento reinado del emperador -- Maximiliano", <sup>(16)</sup> La comisión revisora se vió impedida de concluir su labor. Sin embargo, este periodo no pasa inadvertido pues es aquí, debido a la expedición de la ley del Matrimonio Civil y la Ley del Registro Civil, donde "se desconoce el carácter religioso que hasta entonces había tenido el matrimonio como sacramento para hacer de él, en adelante, solo un -- contrato civil". <sup>(17)</sup>

Las Leyes antes citadas surgidas de la legislación del - Presidente Benito Juárez y los proyectos realizados sumados - al restablecimiento del régimen legal republicano, permiten - que inmediatamente se formara la comisión codificadora que, - finalmente, logra la redacción de nuestro primer Código Civil el de 1870.

---

(16). Idem. pág. 22

(17). SANCHEZ MEDAL RAMON. "Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México". Ed. Porrúa, S.A., México, 1979, P.11.

### 1.8.1. CODIGO DE 1870

El presente Código se presentó en un ámbito en el que el ideal de llenar todas las condiciones de justicia, equidad, - orden, claridad; para de esta forma enmarcar la vida social - bajo la custodia de la ley, iba a verse entorpecido ya que -- era imposible prever todas las condiciones, supuestos y pro-- blemáticas que surgieran de la aplicación de sus normas jurídicas, debido principalmente al interés y la malicia con que fueran utilizadas e interpretadas; además basados en el principio de innovar lo menos posible. este ordenamiento se expidió siendo el producto de aportaciones de Códigos de otros -- países, principios de Derecho Romano y la Legislación hasta-- entonces vigente que, sumando a lo anteriormente expuesto, -- provocó en la aplicación y desarrollo del mismo, la intervención constante del árbitro judicial.

Así este Código reglamentó en el Título Quinto, teniendo como principal finalidad, organizar y desarrollar a la familia al matrimonio. Por tal motivo, presentaré algunas normas y comentarios de los capítulos relativos al matrimonio, pretendiendo sentar las bases sobre las cuales habría de iniciar su proceso evolutivo dicha institución en nuestro país.

En el primer capítulo, se definió al matrimonio, en el artículo 159, como "La sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".



Se sostuvo la edad de catorce años para el hombre y doce para la mujer como mínimo para contraer matrimonio (art. 164).-- Se decía que con estas limitaciones se pretendía prevenir delitos, ya que era una verdadera práctica esta unión en pueblos pequeños o lejanos.

Por otra parte, se establecieron impedimentos para la celebración del contrato civil del matrimonio (art. 163). Su objeto era obtener una determinada seguridad y, desde otro punto de vista, los requisitos necesarios para la celebración del matrimonio.

En términos generales, el citado capítulo contenía las calidades y condiciones que la ley requería para que se celebrara debidamente el matrimonio.

En el segundo capítulo, creo necesario tan sólo hacer mención de que su contenido abarcaba las reglas para calificar y graduar el parentesco, regulándose únicamente, en ese entonces, el consanguíneo y el de afinidad.

En el tercer capítulo, se trataron los derechos y obligaciones nacidos del matrimonio en los términos y condiciones siguientes.

Se obligó a los cónyuges a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente (art. 198). la mujer se encontraba obligada a vivir -

con su marido, quedando en cambio, el marido obligado a dar - alimentos a la mujer, aún cuando ésta no hubiere llevado bienes al matrimonio.

Triste es el enfoque de algunas otras disposiciones relativas al presente capítulo pues se consideraba a la mujer como a una esclava, incapaz de actuar y de pensar por sí misma - y quizá tratando de protegerla, la llegaron a perjudicar más. Como prueba de lo anterior, tenemos el artículo 201 que establecía la obligación del marido de proteger a la mujer pero - condicionándola a ésta, a obedecerlo en lo doméstico, en la - administración de los bienes y en la educación de los hijos. Por si lo anterior fuera poco, se obligaba a la mujer a seguir a su marido "si éste lo exigía, donde quiera que estableciera su residencia" (art. 204). Así parece ser que la mujer tenía o merecía el tratamiento de un simple objeto que inclusive, hasta en determinados momentos, se constituía en una - carga pesada pues no bastándoles lo anteriormente establecido se señalaba al marido como representante legítimo de la mujer. Esta, no podía sin licencia de aquél, misma que tenía que - presentarse formalmente por escrito, comparecer en juicio por sí o por procurador ni aún cuando hubiera comenzado algún - pleito antes de celebrarse el matrimonio y que se encontrara - pendiente de resolverse.

Con este obscuro panorama para la mujer comenzaron las - responsabilidades en el ámbito familiar que a todas luces resultaban injustas y que si fueron soportadas sólo es explica-

ble por la dependencia que tenían del hombre, por una parte, y, de la mujer, por la otra, producto de la educación y abnegación para la cual eran preparadas desde el momento de su nacimiento.

No se puede negar que entonces existía una diferencia -- enorme en cuanto al tratamiento legal de cada uno de los cónyuges, situación ésta, que en muchos casos se convirtió en -- graves abusos. La "Libertad" de la mujer en esta primera etapa se redujo a poder defenderse en juicio criminal, a litigar con su marido y a disponer de sus bienes por testamento con -- las limitaciones que le imponía la herencia forzosa.

Es aquí también donde se establecen las capitulaciones -- matrimoniales que serían las reglas del contrato de matrimonio en todo lo que no se opusieran a las leyes correlativas -- y, para el caso de que no se hiciera uso del convenio referido, se reglamentó detalladamente el régimen legal de gananciales.

En el cuarto capítulo, se establecieron las reglas generales en materia de alimentos. Era importante no sólo como -- protección personal que se introdujera en el ámbito jurídico dicha materia, sino por la relevancia que la presente tenía -- para el interés público. No podía dejarse al arbitrio personal la toma de decisiones en cualquier sentido, sobre todo -- con el riesgo de poder resultar éste contrario no sólo a las necesidades sociales sino humanitarias.

De esta manera se impuso la obligación recíproca de darse alimentos, y, en especial, en el matrimonio responsabilizó a los cónyuges, no sólo en condiciones normales de su vida diaria sino en situaciones excepcionales como en el caso de divorcio y de los hijos, en caso de haberlos, con el cumplimiento de dicha obligación.

Para no dejar a la interpretación el alcance de la responsabilidad que consigo traía la materia, en el artículo 222 se definió el contenido de los mismos de la siguiente manera:

"Por alimentación se entiende la obligación de dar comida vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad."

Así, en términos generales, el presente capítulo contenía las normas necesarias para regular dicha materia protegiendo primordialmente a la mujer y a los hijos debido a que los ordenamientos legales, en general, no permitían la más mínima libertad a éstos para poder intervenir económicamente en la sociedad y, como consecuencia de lo anterior, los hubiera imposibilitado para satisfacer las necesidades primarias para la supervivencia.

El capítulo quinto trataba al divorcio, pero no en cuanto al vínculo matrimonial que hasta entonces era indisoluble, sino en cuanto a la separación temporal de los cónyuges.

Encontramos al principio del presente capítulo, artículo-239, que el divorcio no disolvía el vínculo del matrimonio, --

tan sólo suspendía algunas obligaciones civiles. Sin embargo, se adoptaron las medidas necesarias para que en caso de llegarse a admitir la demanda, no se perjudicara ningún interés; así, se separaba a los cónyuges, se determinaba el cuidado de los hijos, se señalaban alimentos a la mujer y a los hijos y, se dictaban medidas para que el marido, como administrador de los bienes matrimoniales, no causara perjuicio al patrimonio familiar.

También se expresaron, de manera limitativa, en el artículo 240 las causas legítimas de divorcio entre las cuales encontramos al adulterio de uno de los cónyuges, la propuesta del marido para prostituir a la mujer, la incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer un delito, el intento de corromper a los hijos, el abandono sin causa justa del domicilio conyugal por más de dos años, la sevicia del marido con su mujer o de ésta con aquel y la acusación falsa hecha por un cónyuge al otro. Todas ellas fueron consideradas como factores importantes de desavenencia conyugal, ya que las que no eran delitos, inducían sospechas de mala conducta, dejando como consecuencia, resentimiento al cónyuge ofendido.

En este Código se reglamentó el divorcio voluntario mismo que se lograba ocurriendo por escrito al juez con la limitación de no poder pedirse sino pasados dos años de la celebración del matrimonio. Solicitando la separación, el juez debía citar a los interesados tres meses después a una junta-

para poder, concluida ésta, emitir una resolución. Sobre este punto encontramos una norma que en contraposición establecía que "el divorcio por mutuo consentimiento no tenía lugar después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tuviera más de cuarenta y cinco años de edad" (art. 247).

Difícil fué en un principio reglamentar de una manera -- justa y equitativa la figura del divorcio ya que en esa época, además de poco moral, para la sociedad, se constituía como una forma de vida cuyos fines eran contrarios a los del -- matrimonio y, por lo tanto, perjudiciales para la sociedad. -- para los hijos e, inclusive para los mismos cónyuges.

El sexto capítulo regulaba lo que por matrimonio nulos -- e ilícitos se debía entender.

Se entendían comprendidos en el primer supuesto aquellos que pretendían contraer matrimonio existiendo en su persona -- alguno de los impedimentos establecidos, aquellos que se llevaran con la ausencia del juez o de los testigos necesarios -- que ascendían a un mínimo de tres y, en general, detallaba -- las reglas que debían seguirse para el caso de que un matrimonio hubiese sido celebrado por error, miedo o violencia --- (arts. 280 al 310).

No se consideraba nulo pero sí ilícito el matrimonio en -- aquellos casos en los que no se afectaba la esencia del mismo como lo era el que se hubiere contraído pendiente de la deci-

sión de un impedimento, cuando no se hubiere otorgado el consentimiento del tutor o del juez así como la licencia de éste, el curador y descendientes de ambos para contraer matrimonio con la persona sujeta de la tutela y, cuando no habían pasado trescientos días de la disolución del primer matrimonio, plazo necesario para que la mujer pudiera contraer uno nuevo. Las anteriores consideraciones no afectaban la validez del matrimonio celebrado en dichas condiciones ya que una vez cumplidos dichos supuestos no podía atacarse con la nulidad.

En esta época la unión del hombre y de la mujer sin celebrarse matrimonio, era reprobada por el Derecho y degradada -- por nuestra sociedad a concubinato cuando no se encontraba tipificada dicha unión como delito, como lo era el adulterio o incesto.

En este ordenamiento, con las desventajas que reporta --- iniciar una carrera legislativa en cualquier materia y en especial en ésta por su contenido; con el ideal de que el presente Código regulara las relaciones en la forma más justa y equitativa posible, no obstante que resultaba difícil que los --- anteriores presupuestos se conjugaran armónicamente, siempre se tuvo la virtud, por lo menos, de guardar la importancia y preeminencia que el matrimonio se debía conservar como eje del sistema jurídico familiar, manteniendo su trascendencia y repercusión más allá de su ámbito de competencia.

#### 1.8.2. CODIGO DE 1884

En 1884 se reformó el Código Civil de 1870 abrogándolo---

para ser substituido por este Código que tuvo pocas innovaciones entre las cuales figuraban las siguientes:

Se establecieron los mismos impedimentos para la celebración de matrimonio (art. 159) con la distinción, a diferencia del Código de 1870, de ser dispensables la falta de edad y el parentesco por consanguinidad en la línea colateral desigual.

Se le otorgó a la mujer un campo más amplio de acción, -- sin licencia de su marido o autorización judicial, en los casos en los que el marido estuviere en estado de interdicción, -- no pudiera otorgar licencia por causas de enfermedad y, cuando estuviere legalmente separada, además de los derechos que conservaba, mismos que se encontraban igualmente establecidos en el Código anterior.

Se señalaron como causas legítimas de divorcio, además -- de las establecidas en el Código anterior, la negativa de uno de los cónyuges a administrar al otro alimentos conforme a la ley, los vicios incorregibles del juego y la embriaguez, la -- enfermedad crónica e incurable que fuera también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio y de que no hubiere tenido conocimiento el otro cónyuge, la infracción a las capitulaciones matrimoniales y, a diferencia del Código de 1870 que establecía más de dos años, el presente Código --- para el caso del abandono del domicilio conyugal sin justa --- causa, señalaba un año.

La solicitud de divorcio por mutuo consentimiento al ----



igual que el anterior Código debía hacerse pasados dos años - de celebrado el matrimonio pero, en el presente ordenamiento, las juntas previas a la resolución serían de un mes entre una y otra a diferencia del anterior en el que se establecían — tres meses.

Con respecto a lo anterior, haciendo una breve comparación se puede notar claramente que la figura del "divorcio" - comenzó a desarrollarse, situación que resultó del hecho de - que existía un mayor número de uniones y relaciones ilegítimas por continuar siendo el matrimonio, indisoluble en cuanto al vínculo. Surge de la aplicación de estas normas la inquietud de realizar un ordenamiento en el que se señalara la disolubilidad del vínculo y con esto, tratar de evitar relaciones ilegítimas.

Finalmente, y quizás la reforma más importante por cuanto se refería a una modificación de fondo, a diferencia del - Código de 1870, fué la abolición de la herencia forzosa estableciéndose el principio de la libre testamentación.

De tal suerte que cuando antes se regulaba la legítima - consistente en la porción de bienes destinados por la ley a - los herederos en línea recta, ascendientes o descendientes - que por esta razón se llamaban forzosos; ahora, se facultaba a todas las personas a disponer libremente de sus bienes por - testamento a título de herencia o legado.

Entre las limitaciones de la legítima encontramos que no

admitía condición, sustitución ni libertad de disponer de sus bienes en contravención a las reglas establecidas, mientras -- que el nuevo derecho, sólo encontraba la limitación en la obligación de dejar alimentos a los descendientes, al cónyuge su-- pértite y a los ascendientes. Como consecuencia de lo ante-- rior se consideraba inficioso en el Código de 1870 el testa-- mento que disminuía la legítima mientras que para el presente-- Código lo era el testamento en el que no se dejaba la pensión-- alimenticia.

1.8.3. LEY DE DIVORCIO DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1914  
Y DE 29 DE ENERO DE 1915.

La familia, sufre una crisis como consecuencia de la Re-- volución de 1910, precisamente cuando el país se encontraba en plena guerra civil.

"Venustiano Carranza, jefe de uno de los bandos, influen-- ciado por sus ministros tal vez en la idea de que cuando los - hombres hacen algo inmoral, hay que declararlo moral y así --- ya no habrá desorden", (18) emitió dos decretos de fecha 29 de di-- ciembre de 1914, el primero y 29 de enero de 1915 el segundo - cuyo objetivo principal era establecer y reglamentar, respecti-- vamente, la reforma a la fracción IX del artículo 23 de la ley del 14 de diciembre de 1874 en los términos siguientes:

"Fracción IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cón-- yuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado

---

(18).SANCHEZ MEDAL, RAMON. OB. cit., pág. 18.

o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges --- pueden contraer una unión legítima." (19)

Se establece que el matrimonio es una institución cuya finalidad consistente en que los cónyuges consiguieran la realización de sus ideales en la vida, por ser posible que todos se lograran mediante ésta, la ley debía remediar esta situación relevándolos de las obligaciones contraídas admitiendo, la separación total y definitiva al haber fracasado.

Como consecuencia de lo anterior, se afirmó que la separación que no destruía el vínculo, como se establecía en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, tan sólo fomentaba la discordia entre los familiares siendo ésta una situación irregular que perjudicaría el desarrollo de las personas. Convencidos de lo anterior, se llegó a la conclusión de que dicha relación era "contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades". (20)

A este respecto cabe señalar que es obvio que la subsistencia de matrimonios que no llegan a su realización plena en cuanto a sus objetivos, se convierten en mal social que debe ser remediado.

Por otra parte, no se dudaba que al establecerse el di--

---

(19). ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Derecho de Familia, Editorial, Porrúa, S.A. México-1983, Sexta Edición, Pág. 429 y 430.

(20). Idem. P. 432

divorcio se emanciparía a la mujer de la esclavitud que tenía — ésta frente al hombre, de esta forma se decía que, dejaría de ser víctima de injusticias provocadas por su incapacidad para la lucha económica de la vida, producto 100% de la educación y limitaciones jurídicas de la época. Sin embargo, es quizás apenas hasta la década de los 70's cuando esta consideración empieza a dejar de ser un ideal gracias a una mayor intervención de la mujer en las actividades sociales como producto de una necesidad familiar de carácter económico.

Ingenuamente, basándose en experiencias de otros países que habían adoptado el concepto de divorcio vincular, encontraron que éste era "un poderoso factor de moralidad que aseguraba la felicidad de mayor número de familias y que, además no tenía el inconveniente grave de obligar a los que por error o ligereza, habían ido al matrimonio a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida." (21)

De esta manera el establecimiento del divorcio vincular se consideró la herramienta apropiada y necesaria para corregir los fracasos que dentro del matrimonio se habían tenido — de excepción y no de "un estado que sea la condición general de los hombres en sociedad." (22)

Así pues estando de acuerdo con el Lic. Eudardo Pallares es posible afirmar que existen en nuestra sociedad instituciones y organizaciones que requieren para su óptimo funcionamiento un alto grado de moralidad, como es el caso del matrimonio, moralidad que con el transcurso del tiempo en lugar de haberse incrementado se ha disminuido al grado que no queda —

---

(21). Idem. P. 470

(22). Idem. P. 474

más alternativa que considerar el divorcio como un mal necesario a fin de evitar otros mayores.

Finalmente, Carranza antes de expedir la ley sobre Relaciones Familiares emitió un decreto de fecha 16 de junio de 1916 cuya existencia en el fondo tan sólo reglamentaba el procedimiento de las juntas previas que debían celebrarse para la resolución de la solicitud de divorcio modificando dos artículos de la siguiente manera:

Art. 233. "El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.-- Presentada la solicitud, el juez de primera instancia remitirá extracto al del Estado Civil, para que éste lo haga publicar en los mismos términos en que se hace la publicación de las actas de presentación de matrimonio, y citará a los cónyuges a una junta, deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes. En esta junta el juez procurará restablecer entre ellos la concordia, y cerciorándose de la completa libertad de ambos para divorciarse y; cumpliendo todos los requisitos, los cónyuges deberán ratificar su solicitud o desistirse de ella.

Art. 234. "Ratificada la solicitud el juez pondrá el expediente a la vista del Ministerio Público por el término de cinco días, para que éste haga las observaciones que juzgue oportunas, y dentro de los ocho días siguientes pronunciará sentencia decretando el divorcio y aprobando los arreglos con las modificaciones que crea pertinentes, cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de terceras personas".

Los antecedentes de estas disposiciones nos manifiestan de una forma más clara y contundente la intención de dichas reformas en el presente período (1914-1916) por agilizar la destrucción del matrimonio con el fin de no causar más daños y perjuicios a aquellos cónyuges que después de que habían meditado, discutido y cerciorándose de que era insostenible la vida en común tomando la decisión de divorciarse.

#### 1.8.4. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

Esta ley expedida el 9 de abril de 1917 por Venustiano Carranza, se logra el paso definitivo en materia de divorcio rompiendo así, con la tradición jurídica al establecer que el matrimonio es un vínculo disoluble en contra de la simple separación de cuerpos de los cónyuges, situación mantenida así por los Códigos de 1870 y 1884.

Las normas más sobresalientes eran las siguientes: El artículo 75 establecía que "el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". (21)

Se conserva el divorcio por separación de cuerpos, que se relegó a segundo término, quedando como excepción relativa la causal señalada en la Fracción IV del art. 76, que se refería a enfermedades crónicas e incurables, contagiosas y hereditarias, dejando a la voluntad del cónyuge sano, pedir el divorcio vincular o la simple separación de lecho y habitación.

---

(21). "Ley sobre relaciones Familiares". Editorial Información Aduanera de México, S.A. México, 1959, pág. 24.

El artículo 102 prevenía que los cónyuges recobraban su entera capacidad de contraer matrimonio, salvo lo dispuesto por el artículo 140 y cuando el divorcio se haya decretado -- por causa de adulterio, pues en este caso el cónyuge no podía contraer matrimonio, sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio.

El artículo 140 prevenía que la mujer no podía contraer matrimonio, sino hasta pasados trescientos días de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió el acto de -- cohabitación.

Las causas legales que podían invocarse para que procediera el divorcio se encontraban en el artículo 76 de la Ley sobre Relaciones Familiares:

- 1). El adulterio de uno de los cónyuges.

Fracción semejante a las citadas por los artículos 240 y 227, fracción primera de los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

- 2). El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente fuese declarado ilegítimo. Esta causal es idéntica a la del Código Civil de -- 1884.

- 3). La perversión moral de algunos de los cónyuges demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal por el connato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores.

Es interesante observar que en esta fracción se encuentran reunidas las fracciones 2, 3 y 4 del artículo 240 y las fracciones 3 y 4 del artículo 227 de los Códigos Civiles de 70 y 84 respectivamente. Además de la parte final de esta causal ("...o cualquiera otro hecho inmoral tan grave como los anteriores.") se desprende que el propósito del legislador, ya no era enumerar casuísticamente las causales de divorcio, sino por el contrario dió un amplio poder discrecional al juzgador para apreciar esta causal.

- 4). Ser cualquiera de los cónyuges incapaz paralienar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.



La parte final de esta causal no la encontramos en el Código de 1870, pero sí en el de 1884 que enunciaba en su fracción II "Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge," Por primera vez en la historia jurídica de México se menciona la "enajenación mental incurable" como causal de divorcio.

- 5). El abandono injustificado del domicilio conyugal - por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos.

Esta fracción es semejante a la de los Códigos --- anteriores, aunque la ley sobre Relaciones Fami--- liares redujo el plazo de abandono a sólo seis --- meses, y no a dos y un año como lo señalaban los - Códigos citados.

- 6). La ausencia del marido por más de un año, con aban- dono de las obligaciones inherentes al matrimonio.

Esta causal de divorcio sí es completamente nueva.

- 7). La sevicia, las amenazas o injurias graves o malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre - que éstos y aquéllos sean de tal naturaleza que ha- gan imposible la vida en común.

En el Código Civil de 1870 únicamente se menciona - la sevicia y el Código de 1884 ya menciona tanto la sevicia como las amenazas y las injurias graves.

- 8). La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

A diferencia de las Fracciones 7 y 8 de los Códigos anteriores respectivamente, esta fracción sí menciona la cuantía de la pena.

- 9). Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años.

Esta fracción es totalmente nueva.

- 10). El vicio incorregible de la embriaguez.

A esto se refería la fracción 10 del Código de 1884, se suprimió el vicio del juego.

- 11). Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes - del otro, un acto que sería punible en cualquiera - otra circunstancia, o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión.

En el Código Civil de 1870 únicamente se menciona - la sevicia y el Código de 1884 ya menciona tanto la sevicia como las amenazas y las injurias graves.

- 8). La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos - años de prisión.

A diferencia de las Fracciones 7 y 8 de los Códigos anteriores respectivamente, esta fracción sí menciona la cuantía de la pena.

- 9). Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años.

Esta fracción es totalmente nueva.

- 10). El vicio incorregible de la embriaguez.

A esto se refería la fracción 10 del Código de 1884, se suprimió el vicio del juego.

- 11). Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes - del otro, un acto que sería punible en cualquiera - otra circunstancia, o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de Prisión.

Esta causal es totalmente nueva.

12). El mutuo consentimiento.

Esta causal ya se encontraba también en el artículo-246 del Código Civil de 1870 y en la fracción 13 del artículo 240 del Código de 1884.

El maestro Rafael Rojina Villegas nos dice al respecto: -  
 ". . .La citada ley tomó en cuenta las causas de divorcio que-  
 reguló el Código Civil de 1884; pero suprimió la infracción de  
 las capitulaciones matrimoniales, habiendo sido ese Código el  
 único que la admitió, pues ni el de 1870, ni la ley sobre Rela-  
 ciones Familiares, ni después el Código Vigente, han admitido-  
 que la infracción de las capitulaciones matrimoniales puedan -  
 disolver el vínculo" (22)

El artículo 77 de la ley sobre Relaciones Familiares indica  
 ba cuando procedía el divorcio por adulterio del marido, sien-  
 do iguales las circunstancias a las del artículo 242 del Códigi-  
 go de 1870 y a las del artículo 228 del Código de 1884.

En cuanto al aspecto procedimental, una vez ejecutoriado-  
 el divorcio se procedería a la liquidación de la sociedad con-  
 yugal, en caso de que bajo este régimen se hubiere celebrado -  
 el matrimonio, teniendo la obligación los padres de aportar --  
 conforme a su caudal, la cantidad suficiente por concepto de -  
 alimentos a los hijos. Si la mujer no hubiere dado causa al --  
 divorcio, tenía derecho a recibir alimentos mientras viviera -

---

(22). ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Op. cit., pág. 431.

honestamente y no contrajera nuevas nupcias; si el marido fuere el inocente y estuviere imposibilitado de proveer por si mismo la subsistencia, tendría derecho a reclamar de la mujer alimentos.

El artículo 93 de la ley sobre Relaciones Familiares decía:

"Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras duren los procedimientos judiciales, las disposiciones siguientes:

I. Separar a los cónyuges en todo caso.

II. Depositar en casa de persona decente a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiese el depósito. La casa que para esto se destine será designada por el juez, si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya;

III. Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 94, 95 y 96.

IV. Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre.

V. Dictar las medidas conducentes para que el marido no cause perjuicio en sus bienes a la mujer, y

VI. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que queden encinta.

El artículo 80 de dicho ordenamiento exigía, para que el divorcio se consumara, que fuera decretado por la autoridad judicial competente y en ningún momento bastaba la separación del hogar conyugal de común acuerdo.

#### 1.9. DEDUCCION PERSONAL

De los documentos legislativos analizados, podemos observar, que desde tiempo inmemorial, la familia ha sido considerada como la base más importante de la sociedad a la que el matrimonio vino a dar sustento ético y jurídico, considerando al divorcio, como un perjuicio menor para la familia, al evitar que sus integrantes se frustren debido a la situación conflictiva que les pone en crisis.

De acuerdo con la historia es dable pensar que el matrimonio constituye la base fundamental de la familia monogámica desde la antigüedad; lo ideal sería que perdurase por toda la vida de los cónyuges, sin embargo, la realidad cotidiana enseña que a través del tiempo y del espacio, se ha considerado como necesidad insoslayable disolver el vínculo matrimonial - en atención a "causas graves" como el adulterio, el abandono, el homosexualismo, la sevicia, la impotencia, la esterilidad, y aún la incompatibilidad de caracteres y el mutuo disenso.

Asimismo, se puede considerar que el divorcio constituye

una transformación benéfica del antiguo repudio, dado que ya no opera la disolución arbitraria del vínculo matrimonial por un mero capricho del esposo, puesto que con el divorcio se han establecido determinados requisitos y precisado las causas que - lo pueden motivar conforme a derecho.

**CAPITULO SEGUNDO**  
**ASPECTOS JURIDICOS**

- 2.1. PRESUPUESTOS GENERALES EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE
- 2.2. ESPECIES DE DIVORCIO
  - 2.2.1. DIVORCIO CONTENCIOSO O NECESARIO
    - A) DIVORCIO SANCION
    - B) DIVORCIO REMEDIO
  - 2.2.2. DIVORCIO VOLUNTARIO O POR MUTUO CONSENTIMIENTO
    - A) DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO EN LA VIA ADMINISTRATIVA
    - B) DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO EN LA VIA JUDICIAL
- 2.3. DE LA SEPARACION DE CUERPOS ( ERRONEAMENTE CONSIDERADA COMO DIVORCIO).



## 2.1 PRESUPUESTOS GENERALES EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE

El divorcio, es regulado por el Código Civil en los Artículos 366 al 391, estableciendo en forma categórica y precisa -- las causas por las cuales dicho acto se llevará a efecto.

Atendiendo al artículo 267 del Código Civil advertimos que el divorcio presenta dos facetas:

- A. El llamado Divorcio Contencioso o Necesario (Art. 267 y 268 C.C.)
- B. El Divorcio Voluntario ocasionado por el acuerdo de -- voluntades de ambos cónyuges (Art. 267, Fracción XVII, C.C.)

Dentro del Divorcio contencioso o Necesario se distinguen dos formas de divorcio:

El Divorcio-Sanción y el Divorcio-Remedio.  
y dentro del divorcio voluntario se aprecian:

El Divorcio por la vía administrativa (Art. 272 a 276-  
C.C.)

y el Divorcio por la Vía Judicial (Art. 273 a 276 C.C.  
y 614 a 682 del Código de Procedimientos Civiles).

Lo anterior según sea la autoridad ante la cual se de-  
ba promover.

## 2.2 ESPECIES DE DIVORCIO

Este punto a tratar es estudiado por la mayoría de los tratadistas como son: Ignacio Galindo Garfias, Eduardo Pallares y Rafael Rojina Villegas, por mencionar algunos, desde dos perspectivas o criterios, otorgándole de igual forma dos denominaciones como son:

I. Clases de Divorcio, siguiendo la regulación que nos da el Código Civil para el Distrito Federal.

II. Como Especies o Sistemas de Divorcio. Siguiendo por un lado la regulación del Código Civil aunado a la existencia o no existencia de culpa e involucrando dentro de esta clasificación a lo que a nuestro modo de ver es mal llamado "Divorcio no Vincular" o "Divorcio por Separación de Cuerpos". (Art. 277 C.C.)

### 2.2.1 DIVORCIO CONTENCIOSO O NECESARIO

Se origina a petición de un cónyuge, cuando el otro ha cometido uno de los hechos que enuncian los Artículos 267 ó 268 del Código Civil y que se consideran como causales de divorcio.

En esta clase de divorcio, el cónyuge, que en la mayoría de los casos es el inocente o bien el que pretende no haber dado causa al divorcio, plantea ante la autoridad judicial, una cuestión-litigiosa fundando su petición en hechos que impiden la subsistencia de las relaciones conyugales y que además de encontrarse -- previstas como causal de divorcio en el Código Civil, ----

deben ser debidamente probadas en el juicio para obtener del juez de lo familiar una sentencia que decreta el divorcio solicitado.

Esta forma de disolver el vínculo matrimonial presenta dos aspectos, según la causal que motive el divorcio.

#### a. Divorcio Sanción

Se encuentra previsto por aquellas causales que señalan un acto ilícito o bien un acto en contra de la naturaleza misma del matrimonio, el cónyuge que haya dado origen al divorcio se hace acreedor, al ser declarado éste, a la sanción respectiva; de ahí el nombre que se le da a esta "forma" de divorcio.

#### b. Divorcio Remedio

El divorcio remedio es aquel que se determina por todas aquellas causas establecidas por la ley, en razón de considerarse inadecuada la vida en común para los fines del matrimonio.

Esto procede en atención a que las causales que lo motivan suponen una situación que imposibilita la vida en común, o hace irrealizable los fines inherentes al matrimonio, por causas que no suponen culpabilidad en el cónyuge en el cual se realizan las hipótesis señaladas por el artículo 267 en sus fracciones VI y VII del Código Civil Vigente.

El maestro Rojina Villegas nos dice al respecto: "El divorcio remedio se instituye como una protección en favor del cónyuge sano o de los hijos, contra enfermedades crónicas e incu-

rables que sean además contagiosas o hereditarias."

La razón de ser de este tipo de divorcio es que se otorga en función de la enfermedad y no de que haya culpa, ofensa, injuria o deslealtad.

Además del tipo de enfermedades señaladas por las fracciones VI y VII del Código Civil, que constituyen el divorcio llamado remedio, en oposición al divorcio sanción, hay otro grupo de causales que creemos que no deben de considerarse como formas de divorcio remedio. Nos referimos a los vicios del juego, de la embriaguez, o el uso excesivo de drogas enervantes; pues son vicios que implican indiscutiblemente hechos ilícitos en donde hay culpabilidad.

Sólo existirá divorcio remedio ante las enfermedades señaladas en las fracciones VI y VII del mencionado artículo 267; en cambio existirá el divorcio sanción para las demás causas de divorcio que impliquen delitos, hechos inmorales, vicios, estados contrarios al matrimonio e incumplimiento de obligaciones conyugales. La importancia de esta distinción se pone de relieve al hablar de causas susceptibles de perdón, expreso o tácito, y causas respecto de las cuales no puede hablarse de perdón, como en este caso son las enfermedades, y por lo mismo subsistirá la acción de divorcio a pesar de que el conyuge sano manifieste su voluntad de continuar viviendo con el enfermo, y después se retractara de esa voluntad de continuar viviendo con el enfermo, planteando su demanda de divorcio. Es evidente que sería inoperante la declaración de voluntad que hubiera hecho antes, en el sentido de consentir la enfermedad y --

hasta de renunciar a la acción de divorcio, pues estas causas por enfermedades, son irrenunciables, dado el fundamento de orden público que tomó en cuenta el Código Civil vigente.

El legislador estableció estas causales con sus consecuencias disyuntivas de divorcio o simple separación tomando en cuenta dos factores primordiales: 1o. Que la convivencia de los cónyuges en las circunstancias de enfermedad descritas puede ser nociva y hasta peligrosa para el cónyuge sano y para los hijos: 2o. Los posibles sentimientos religiosos o afectivos del cónyuge sano y la ausencia de culpa en el que da la causa.

Consideramos que es impropio lo que dice el artículo 279, de que ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267, puede alegarse cuando haya habido perdón expreso o tácito, por que eso es tanto como afirmar que todas las causas de divorcio son susceptibles de perdón. Solamente lo son, las que constituyen delitos, hechos inmorales, o conducta culposa, y en el artículo 267, hay unas que no implican esos hechos imputables, como son, la locura, las enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias, y la impotencia incurable para la cópula. Es evidente que estas enfermedades ni pueden ser susceptibles de perdón, ni es posible hablar de perdón de una enfermedad, lo que a su vez entraña un serio problema: en el supuesto impropio de que a través de una manifestación expresa, o de una conducta, se desprenda, que no obstante la locura, la enfermedad, o la impotencia incurable, el cónyuge sano da manifestaciones evidentes de no hacer valer su acción de divorcio, y no la entabla dentro de los seis meses si-

guientes a la fecha en que se haya comprobado de modo indiscutible la locura incurable, la enfermedad o la impotencia, no -- podríamos estimar que por esa declaración expresa, o por su -- conducta, ha habido perición de la causa de divorcio.

La forma impropia que emplea el artículo 279 nos podría -- llevar a la interpretación de tipo gramatical y que actualmente está desechada por no ser conforme a los principios que deben regir en la interpretación jurídica. Una demostración de -- ésto sería que si la ley habla de que pueden perdonarse todas -- las causas que enumera el artículo 267, dentro de los términos gramaticales del concepto, también podrán perdonarse la locura incurable, las enfermedades o la impotencia.

"Creemos que esta interpretación no es la correcta; que -- dichas causas ni siquiera dependen de la voluntad del cónyuge -- inocente para que esté en su poder el perdonarlos o no. Es -- por esta razón por la que tampoco puede considerarse que el -- simple transcurso de los seis meses implica renuncia a la acción de divorcio, pues es una causa de tracto sucesivo, dado -- que persiste la locura, la enfermedad o la impotencia, y podrá en todo tiempo intentarse la acción de divorcio. Como son motivos de orden público los que llevan al legislador a establecer la disolución del vínculo matrimonial, fundamentalmente para proteger a la especie, la salud del cónyuge sano o de los -- hijos, creemos que sería completamente ineficaz la manifestación que hiciera el cónyuge sano de que no intentará la acción de divorcio y que perdonará, impropriamente hablando, la causa -- existente, obligándose a pesar de la locura, de la enfermedad -- o de la impotencia, a no entablar en ningún caso en el futuro--

su demanda de divorcio, pues no son renunciables las causas de divorcio que lesionan el orden público y en las que se pone en peligro la especie". (23)

Para que sea procedente el divorcio contencioso necesario, se requieren de los siguientes puntos:

1. DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN MATRIMONIO VALIDO

Se demuestra este requisito presentando la copia certificada del acta de matrimonio.

2. EJERCITAR LA ACCION ANTE EL JUEZ COMPETENTE

La controversia que se desarrolla en el divorcio es de orden familiar. Por lo que es competente el juez de lo Familiar del domicilio conyugal como lo señala el artículo 159 del Código de Procedimientos Civiles.

En el caso de que el Divorcio sea tramitado por abandono de hogar, será juez competente, el del domicilio del cónyuge abandonado, según lo señala el artículo 156, fracción XII del Código de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, cuando no exista domicilio conyugal, será competente para conocer del juicio el juez del domicilio del demandado como lo señala el artículo 156, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles.

3. SE DEBE EXPRESAR UNA CAUSA ESPECIFICA Y DETERMINADA

La H. Suprema Corte de Justicia ha establecido la jurisprudencia de que las causales de divorcio son autónomas, dando --

---

(23). ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Op CIT, pág. 496

con esto la ilegalidad de vincularlas entre sí, ni ser ampliadas por analogía ni por mayoría de razón.

Debe forzosamente ajustarse a las causales señaladas en el artículo 267, excepto la fracción XVII que se refiere al divorcio por mutuo consentimiento y artículo 268 del Código Civil.

#### 4. TENER LEGITIMACION PROCESAL

Si decimos que la legitimación procesal, -según Carnelutti - es "la idoneidad de la(s) persona(s) para actuar en el juicio, - inferida o no de sus cualidades personales sino de su posición - respecto del litigio". Podemos decir que la acción de divorcio - es exclusiva de los cónyuges, es decir personalísima y que sólo - puede ser iniciada y continuada hasta la sentencia por ellos mismos. Por otra parte esto significa que ningún tercero puede --- ejercitar la acción de divorcio; pero sí pueden actuar a través de un procurador lo cual es expresado por el Código Civil en su artículo 278 que a la letra dice:

"El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funda la demanda".

También el artículo 290 del Código Civil a la letra nos dice:

"La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones, que tendrían si no hubiera existido dicho juicio."

Esto significa que esta acción no es transferible ni en vida ni por causa de muerte.



Por otra parte por lo que toca a la capacidad del cónyuge - que es menor de edad, éste puede asumir tanto el papel de actor como de demandado, pero en ambos casos se le nombrará un tutor dativo, como es señalado por el artículo 643 del Código Civil que a la letra dice:

"El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

II. De un tutor para negocios judiciales".

PERO EN ESTE CASO NO FUNCIONARA COMO REPRESENTANTE LEGAL, Y SO LO SE LIMITARA A ASITIR COMO CONSEJERO EN LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

#### 5. TIEMPO HABIL

En cualquier momento del matrimonio puede ser iniciada la acción de Divorcio Necesario, pero siempre deberá ser dentro - de los seis meses siguientes al día en que el cónyuge ofendido tenga noticia o conocimiento de los hechos en que se funda la demanda. Así lo menciona el artículo 278 del Código Civil.

#### 6. QUE NO SE HAYA DADO EL PERDON TACITO

Que menciona el artículo 279 del Código Civil, que a la letra dice:

"Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 puede alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito; no se considera perdón tácito la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni --

Los actos procesales posteriores."

También tenemos que, una vez iniciado el proceso de Divorcio, tanto la reconciliación de los cónyuges, como el perdón - del ofendido, ponen fin al juicio. Aunque en ambos casos tendrán que hacer la notificación respectiva al juez, pero la omisión de la notificación no destruirá los efectos de la reconciliación, o del perdón según el caso.

Así nos lo hace saber los artículos 280 y 281 del Código - Civil que a la letra dicen:

Art. 280. "La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, - si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez, sin que - la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos -- por la reconciliación."

Art. 281. "El cónyuge que no haya dado causa al divorcio - puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; mas en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos -- hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan - causa suficiente para el divorcio."

#### 7. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES PROCESALES

Esto significa que deben de llevarse a cabo todas las formalidades de carácter procesal que nos exige el Código de la -

materia, que en este caso será el Código de Procedimientos Civiles, en el juicio de divorcio.

Es un juicio de carácter ordinario, que es regido por los artículos 255 al 429 del Código de Procedimientos Civiles y -- que es tramitado a través de diversas etapas procesales como -- son:

1. Demanda
2. Contestación (y reconvencción en su caso),
3. Traslado de la reconvencción (si la hubo),
4. Ofrecimiento de pruebas
5. Recepción y desahogo de las pruebas
6. Alegatos
7. Sentencia y apelación en su caso
8. Declaración de que la sentencia ha causado ejecutoria.
9. Envío de copia de la sentencia al juez del Registro -- Civil.

#### 2.2.2 Divorcio Voluntario o por Mutuo Consentimiento.

Esta clase de divorcio tiene su origen en el Artículo 267-Fracción XII del Código Civil.

Y es la disolución del vínculo matrimonial que va a ser decretada por una autoridad competente ante la solicitud, llevada a cabo por mutuo acuerdo de ambos cónyuges.

El Código Civil, regula dos formas o vías para la realización de esta clase de divorcio las cuales van a desahogarse dependiendo principalmente de la autoridad, ante quien se tramite, de tal manera que tenemos:

1. El divorcio por MUTUO CONSENTIMIENTO, EN LA VIA ADMINISTRATIVA. También llamado divorcio administrativo o divorcio voluntario administrativo, el cual se solicitará ante el Juez del Registro Civil del Domicilio Conyugal.

2. El divorcio por MUTUO CONSENTIMIENTO EN LA VIA JUDICIAL. También llamado divorcio voluntario judicial el cual se va a tramitar ante un juez de lo familiar.

- a. Divorcio por Mutuo consentimiento en la Vía Administrativa.

Los requisitos y características podemos extraer de la lectura del artículo 272 del Código Civil, quedando señalados de la siguiente manera:

1. Que ambos consortes convengan en divorciarse.
2. Que ambos sean mayores de edad.
3. Que no tengan hijos.
4. Que tengan más de un año de casados, (artículo 274 Código Civil).

Si los cónyuges cumplen con los requisitos que mencionamos anteriormente, podrán acudir al juez del Registro Civil de su domicilio, de manera personal y con las copias certificadas de las actas respectivas, comprobarán que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, hará constar la solicitud de divorcio en un acta que levantará al efecto y citará a los cónyuges para que se presen

ten a ratificarla a los quince días.

Si ambos consortes ratifican la solicitud presentada, el juez del Registro Civil los declarará divorciados y levantará el acta respectiva haciendo la anotación marginal en la del matrimonio anterior.

El Código Civil añade que, en el caso de que los consor--tes no reúnan los requisitos señalados, el divorcio así obteni--do no surtirá efectos legales. Y que entonces los cónyuges sufrirán las penas que establezca el código de la materia, que --en este caso sería el Código Penal, y la pena respectiva sería la que corresponde al delito de falsedad en declaraciones ante autoridad pública.

También en el Código Civil en su artículo 276 nos dice a la letra lo siguiente:

"Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo--consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cual--quier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido--decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por--mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.

Debemos hacer mención que en esta clase de divorcio la intervención del juez del Registro Civil, se limita a la compro--bación de que se han llenado los requisitos que la ley estable--ce.

Finalmente, diremos que esta clase de divorcio, fue y ha--sido objeto de críticas muy severas, calificándolo como un fac

tor de profunda disolución de la familia aduciendo que opera - con facilidades extremas para terminar con el matrimonio.

Nosotros no estamos de acuerdo con las críticas hechas a - este respecto, y si comulgamos con las ideas que motivaron la comisión redactora para su implantación, que a la letra se expone:

"El divorcio en este caso sólo perjudica directamente a -- los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que - hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, - o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan - su decidida voluntad de no permanecer unidos."

b. Divorcio por MUTUO CONSENTIMIENTO en la vía judicial, éste procede cuando:

1. Son menores de edad y (o) tienen hijos
2. Están de acuerdo en disolver el vínculo conyugal
3. Celebran un convenio que presentan al juez de lo familiar de su domicilio, (artículo 274 del Código Civil y 674 al 682 del Código de Procedimientos Civiles para - el Distrito Federal).
4. Que tengan más de un año de casados.

En esta clase de Divorcio la cuestión entre partes, no es la disolución del vínculo conyugal, ya que se presume que se han puesto de acuerdo en realizarlo, sino la validez del convenio que los cónyuges someten al dictamen del Ministerio Público y a la aprobación del juez, siendo este punto contencioso, - la materia de dicho juicio.

Trataremos más profundamente los puntos que mencionamos - al principio del estudio de esta clase de divorcio:

- A. Las Personas que pueden proveerlo: los artículos 272- último párrafo, del Código Civil y el 674 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, - nos dicen que pueden divorciarse por mutuo consentimiento ante la autoridad judicial los cónyuges mayores o menores de edad, que hayan procreado hijos.
- B. En cuanto a lo que hace el tiempo hábil para proveerlo: el Artículo 274 del Código Civil, nos dice que es necesario que haya transcurrido un año de casados.
- C. El problema de la competencia del juez para conocer - del divorcio se resuelve de acuerdo con lo que dispone el artículo 156 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: Que nos dice - que deberán ocurrir al Juez de lo Familiar de su domicilio.
- D. Las partes que intervienen en esta clase de divorcio: Son los dos cónyuges y el Ministerio Público, que va a intervenir para velar por los derechos e intereses-

patrimoniales y morales de los hijos menores de edad e interdictos, así como también para que sean cumplidas las leyes relativas al caso.

E. Los documentos que deberán adjuntarse a la demanda son los siguientes:

1. Copia certificada del acta de matrimonio de los -- cónyuges que promueven el divorcio.
2. Copia certificada de las actas de nacimiento de -- los hijos que se procrearon en el matrimonio.
3. El convenio que exige el artículo 273 del Código - Civil, así como también el inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal.

Cabe hacer notar que los documentos que se mencionan en el punto tres constituyen las cuestiones jurídicas sobre las que ha de resolver el juez y pronunciar su sentencia.

El convenio de divorcio, no sólo contendrá como es evidente, la voluntad de ambos cónyuges para la disolución del vínculo conyugal, sino que además deberá garantizar sobre todo los intereses de los hijos menores, tanto por lo que hace a sus -- alimentos, como por lo que atañe a la patria potestad.

De igual manera este convenio deberá de garantizar los intereses del cónyuge que tenga derecho a alimentos durante el procedimiento y por último, deberá estimular las bases para liquidar la sociedad conyugal si es que bajo este régimen se ce-



lebró el matrimonio.

De tal manera el artículo 273 del Código Civil dispone lo siguiente:

"Los cónyuges que se encuentran en el caso del último párrafo del artículo anterior, (lo cual quiere decir que: - tengan hijos o bien que sean menores de edad), están obligados a presentar al juzgado un convenio en el que se fijan los siguientes puntos:

- I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.
- II. El modo de subvenir de las necesidades de los hijos, - tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.
- III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.
- IV. En los términos del artículo 288 del Código Civil, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo.
- V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto --

se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad."

Ahora bien, la tramitación de esta clase de divorcio, se sujeta a lo establecido en el Título Décimocuarto, artículos - 674 a 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la manera siguiente:

A). Primeramente, los cónyuges deberán ocurrir al Juez - de lo Familiar de su domicilio, como mencionamos anteriormente, presentando el convenio que exige el artículo 273 del Código Civil, adjuntando las copias certificadas de las actas de matrimonio y las de nacimiento de sus hijos menores de edad.

Presentada y recibida la solicitud, el tribunal mediante el Juez deberá citar a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta llamada de AVENENCIA, la cual se realizará después de los ocho días y antes de los quince días de admitida la solicitud. En esta primera junta el Juez deberá procurar la reconciliación de los cónyuges; pero de no lograrlo, aprobará de manera provisional el convenio escuchando previamente la opinión y parecer del Agente del Ministerio Público y dictará también todas las disposiciones provisionales que señala el artículo 282 del Código Civil y que son las siguientes:

- "II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles.
- III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el --

deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.

- IV. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso.
- V. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta.
- VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo, resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

Posteriormente, si los cónyuges insistieren en su propósito de divorciarse, el tribunal citará a una segunda junta de AVENENCIA, la cual se efectuará ante el Juez, después de los ocho días y antes de los quince días de la solicitud de la misma. En esta segunda junta el Juez volverá a exhortar a los cónyuges a la reconciliación, pero si ésta no se lograra nuevamente; el Juez estimando que en el convenio quedan bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados y escuchando el parecer del representante del Ministerio Público con respecto a este punto, dictará la sentencia declarando di-

suelto el vínculo matrimonial aprobando el convenio presentado con las modificaciones que juzgue convenientes en su caso.

Ahora bien, para finalizar, consideramos necesario destacar los siguientes comentarios:

a). Los cónyuges pueden hacerse representar por un procurador o apoderado, exepcto en las juntas de avenencias en las - que se requiere su comparecencia personal.

b). El cónyuge menor emancipado necesita de un tutor es - pecial, ya sea en el juicio de divorcio voluntario como tam--- bién en el juicio de divorcio necesario, y en general en cual- quier juicio. Así nos lo hacen saber los artículos 641 del Cód- igo Civil que a la letra dice:

"El matrimonio del menor produce de derecho la emancipa - ción. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge eman--- cipado que sea menor, no recaerá en la patria potestad; y el artículo 643 fracción II del mismo Código Civil que a la- letra nos indica lo siguiente:

"El emancipado tiene la libre administración de sus bie--- nes, pero siempre necesita durante su menor edad de un tu- tor para negocios judiciales";

y también el artículo 677 del Código de Procedimientos Civiles, estatuye en relación con los artículos anteriores lo siguiente:

"El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial --

suelto el vínculo matrimonial aprobando el convenio presentado con las modificaciones que juzgue convenientes en su caso.

Ahora bien, para finalizar, consideramos necesario destacar los siguientes comentarios:

a). Los cónyuges pueden hacerse representar por un procurador o apoderado, exepcto en las juntas de avenencias en las - que se requiere su comparecencia personal.

b). El cónyuge menor emancipado necesita de un tutor es - pecial, ya sea en el juicio de divorcio voluntario como tam--- bién en el juicio de divorcio necesario, y en general en cual- quier juicio. Así nos lo hacen saber los artículos 641 del Có- digo Civil que a la letra dice:

"El matrimonio del menor produce de derecho la emancipa - ción. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge eman-- cipado que sea menor, no recaerá en la patria potestad; y el artículo 643 fracción II del mismo Código Civil que a la letra nos indica lo siguiente:

"El emancipado tiene la libre administración de sus bie-- nes, pero siempre necesita durante su menor edad de un tu tor para negocios judiciales";

y también el artículo 677 del Código de Procedimientos Civiles, estatuye en relación con los artículos anteriores lo siguiente:

"El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial --

para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento."

pero además el tutor deberá firmar la solicitud de divorcio y comparecer a las juntas, en las que el menor va a manifestar su voluntad de divorciarse, con la aprobación del tutor.

c). Si los cónyuges dejaren pasar en cualquier caso, más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará que la solicitud presentada queda sin efecto y enviará a archivar el expediente. (inactividad procesal).

d). De igual manera el artículo 280 del Código Civil que a la letra nos dice:

"La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez, -- sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación;"

y el último párrafo del artículo 276 del mismo Código Civil nos menciona lo siguiente:

"Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.

e) Y para concluir, diremos que con respecto a la muerte

de uno de los cónyuges, el artículo 290 del Código Civil nos dice que aquella, pone fin al juicio de divorcio, ya sea el solicitado por mutuo consentimiento o el pedido por uno solo de los cónyuges. Y que los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio.

### 2.3 DE LA SEPARACION DE CUERPOS (erróneamente considerada como divorcio)

Es "el estado de dos esposos, que han sido dispensados por la justicia competente, de la obligación de vivir juntos" (24)

Ahora bien, hemos encontrado que se le ha considerado, como "Divorcio no vincular" o "Divorcio por separación de cuerpos", dentro de la clasificación del divorcio. A nuestro modo de ver esto trae consigo un doble error que trataremos de explicar de la siguiente manera:

a). Primeramente podemos afirmar que la denominación o consideración de Divorcio, no es adecuada y para darnos una mejor idea partiremos de lo que significa el Divorcio, tomando como directriz de nuestras ideas el artículo 266 del Código Civil.

"El divorcio propiamente dicho, al disolver el vínculo matrimonial, produce el efecto de que la reciprocidad de todos los deberes que impone el matrimonio a los cónyuges, deja de existir y cada uno de ellos recobra su capacidad para con-

---

(24). GARFÍAS GALINDO IGNACIO. "Derecho Civil". Editorial Porrúa S.A., México, 1973. Pág. 550

traer un nuevo matrimonio". (25)

También tenemos que tener presente el artículo que da origen al punto que estamos discutiendo, el cual es señalado en el Código Civil con el número 277 que a la letra dice:

"El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo-267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio."

b). Tomando en cuenta tanto el significado de divorcio, - como el texto del artículo 277 del Código Civil podemos concluir lo siguiente:

1. Al leer el texto del artículo 277 podemos percatarnos que la ley da a los cónyuges la elección de ejercitar el divorcio de hecho, cuyo significado explicamos anteriormente, o bien la suspensión de la cohabitación, lo que podríamos denominar como separación de cuerpos o en términos jurídicos, como separación judicial.
2. Enfatizando nuevamente, decimos que lo que se origina son dos situaciones jurídicas totalmente distintas una de la otra, ya que al no elegir el divorcio, lo que se le va a pedir al juez es que en forma legal decrete a favor del ac



tor la suspensión del deber de cohabitación, trayendo - con ello consecuencias jurídicas totalmente distintas a las que se darían, si se hubiera elegido por pedir el divorcio.

3. Las consecuencias de esa suspensión judicial del deber de cohabitación son las siguientes:
  - a. Se extingue únicamente el deber de cohabitación y - el débito conyugal.
  - b. Persisten los demás derechos deberes del matrimonio como son: Fidelidad, Ayuda mutua, Patria potestad - compartida y Régimen de sociedad conyugal y su administración conforme a lo pactado, salvo que la causa sea enajenación mental y que el administrador ha ya sido el enfermo.
  - c. La custodia de los hijos queda a cargo del cónyuge-sano.
4. Los efectos que produciría el divorcio serían totalmente diferentes y consistirían como ya lo hemos mencionado, en la reciprocidad de todos y cada uno de los deberes que impone estar unidos en matrimonio a los cónyuges dejan de existir, recobrando cada uno de ellos su completa libertad, situación que no sucede si la elección fue el pedir la suspensión judicial del deber de cohabitación, a lo cual el juez al decretar esa suspensión de ja subsistentes los derechos deberes que derivan de la relación conyugal y que ya hemos mencionado.

Por último, para finalizar y a manera de conclusión, diremos que los efectos de la sentencia que se pronuncie son absolutamente restringidos y se limitan al otorgamiento de una simple dispensa del cumplimiento del deber de cohabitación.

Por todo esto insistimos en decir, que la denominación de "Divorcio no vincular o por separación de cuerpos" es equivocada y más aún consideramos que el incluirla por algunos autores dentro de la clasificación de divorcio trae consigo el doble error que mencionamos anteriormente.

Creemos que debería de mencionársele como lo que realmente significa que es una SUSPENSIÓN JUDICIAL DEL DEBER DE COHABITACIÓN o SEPARACIÓN JUDICIAL sin incluirla dentro de las clases de divorcio, pues de otra forma origina poca claridad en los preceptos y confusión en las explicaciones.

**CAPITULO TERCERO**  
**CAUSAS DE DIVORCIO NO PREVISTAS POR NUESTRO CODIGO CIVIL**

- 3.1. LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES**
- 3.2. LA DIFERENCIA DE RELIGION ENTRE -  
LOS CONYUGES**
- 3.3. LAS DIFERENCIAS DE CONDICION SO--  
CIAL ENTRE LOS CONYUGES**
- 3.4. LAS DIFERENCIAS DE CONDICION IN--  
TELECTUAL**
- 3.5. ANALISIS DE DERECHO COMPARADO**

CAUSAS DE DIVORCIO NO PREVISTAS POR NUESTRO  
CODIGO CIVIL

La situación de crisis en que se encuentra cualquier sociedad del mundo, ha generado que sus respectivos cuerpos legislativos, si no lo han hecho ya, vayan pensando reformar sus legislaciones civiles para contemplar diversas causales de divorcio que en épocas anteriores no fueron previstas, como las que mencionaremos a continuación:

3.1 LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.

El Diccionario Larousse menciona que Incompatibilidad: --- "antipatía de caracteres, diferencia esencial que hace que no puedan asociarse dos cosas". (26)

Así mismo el Diccionario de Derecho menciona que "incompatibilidad es la prohibición legal expresa que constituye un -- obstáculo para el ejercicio simultáneo de determinados cargos o funciones". (27)

Al respecto, y debido al tema preferimos la primera definición, ya que menciona que incompatibilidad es la antipatía de caracteres, las diferencias esenciales que pueden llegar a generar serios problemas del matrimonio que sea imposible en la vida común, de tal manera que la única solución factible es el divorcio.

Nuestra legislación Nacional no ha tomado la idea de la -- incompatibilidad de caracteres, aunque en algunos estados de --

---

(26). Nuevo Pequeño Larousse Ilustrado. Librería Larousse, París, 1961.

(27). DE PINA RAFAEL. "Diccionario de Derecho" Editorial, Porrúa, Sexta Edición, México 1977.

la federación si lo han hecho y al respecto nuestro más alto tribunal ha dictado una serie de tesis jurisprudencial que si la mencionan como causal de divorcio, aunque, rerito, la totalidad de nuestros códigos civiles no llegan a mencionar a la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio.

Al respecto me permito citar algunas tesis de nuestro más alto tribunal:

"INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, CAUSAL DE DIVORCIO. No es bastante el hecho de aceptar que han ocurrido disgustos entre los cónyuges para que necesariamente haya de tenerse por demostrada la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio, ni es verdad que tal incompatibilidad se reduzca a una mera situación subjetiva, de modo tal que la sola afirmación de una parte lleva a tenerla por acreditada. En efecto, la incompatibilidad de caracteres consiste en una divergencia constante e insuperable producida entre los cónyuges como consecuencia de su diverso temperamento, de sus diversas costumbres. De ese modo, es inconcluso que tal situación obligadamente se ha de manifestar externamente en situaciones objetivas fácilmente perceptibles.

Por lo tanto, sería contrario a la más elemental idea de justicia y de moral, aceptar que por la sola afirmación de uno solo de los cónyuges, inspirada quizá en el deseo de eludir las más posibles cargas de matrimonio, hubiera de aceptarse la presencia de esa causa de divorcio.

Directo, 9714/1950. Francisco Medina. Resuelto el 2º de junio de 1951 por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Ministro ---

Mateos Escobedo" (28).

"DIVORCIO POR CAUSA DE INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES. No existe esta incompatibilidad cuando solo ocurre en disgustos o desavenencias conyugales eventuales o pasajeros, y no constantes ni incompatibles necesariamente con la convivencia conyugal y la diferencia de caracteres de los cónyuges, pues ésta consiste en un choque y oposición constante e insuperable que ha de manifestarse en situaciones objetivamente perceptibles o demostrables. Directo 5585/57. Catalina Mata de Martínez." (29)

"INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSA DE DIVORCIO. - Cuando se alega como causa de divorcio la incompatibilidad de caracteres, deben expresarse y probarse los hechos que demuestran dicha incompatibilidad para que pueda decretarse el divorcio porque la institución del matrimonio es de orden público y solo procede su disolución en los casos previstos por la ley"- (30)

"INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES. Legislación de Chihuahua.

1. La incompatibilidad de caracteres para ser causa de divorcio, debe derivarse de la intolerancia de los cónyuges revelada por los hechos que demuestran la aversión de los cónyuges que haga imposible la vida conyugal.

2. Haciendo uso del arbitrio judicial que le concede la ley, el juez debe establecer como presunción humana a que deriva del hecho de que el matrimonio subsistió por muchos años, - lo que demuestra que en realidad no hay entre los consortes incompatibilidad de caracteres, no obstante que se produzcan dis

---

(28) PALLARES, EDUARDO. "El Divorcio en México". Editorial Porrúa Tercera Edición. México 1981. P. 205

(29) Idem. Pag. 210

(30) Idem. Pag. 235

gustos más o menos frecuentes por el carácter del marido".<sup>(31)</sup>

De lo anteriormente mencionado podemos concluir que ni los legisladores y mucho menos los ministros de nuestro más alto tribunal han podido ponerse de acuerdo respecto al tema que nos ocupa, ya que de la simple lectura de las tesis jurisprudenciales y del texto de la ley civil del estado de Chihuahua, nos podemos percatar que no hay un criterio uniforme respecto a lo que en un momento dado se puede llegar a entender como incompatibilidad de caracteres, ya que como lo mencione no aluden a lo que en realidad puede llegar a ser dicha causal, ya que me pregunto la intolerancia de los cónyuges puede ser motivada por diversas causas, golpes, malos tratos, diferencias -- culturales o inclusive económicas, entonces estamos como al -- principio, ya que sabemos que la incompatibilidad puede llegar a ser o presentarse cuando los cónyuges no pueden vivir en paz dentro del matrimonio por lo que olvidandose de los motivos -- que dieron pauta a dicha causal, con que se demuestre que la vida en común es insoportable con eso es más que suficiente -- para solicitar el divorcio.

### 3.2. LA DIFERENCIA DE RELIGION ENTRE LOS CONYUGES.

El diccionario Larousse menciona que religión es: "el culto que se tributa a la divinidad".<sup>(32)</sup> por lo que tomando en consideración que es un culto, una adoración, una fé que se -- tiene respecto de una divinidad, y si entre los cónyuges uno - de los dos no demuestra su fé, ese culto, esa adoración a la - divinidad del otro, nos preguntamos no sería una causa que motivara diferencias insalvables entre ellos y que originara un-

---

(31). Idem. Pág. 235

(32). Nuevo Pequeño Larousse. Ob.Cit.

divorcio; aunque como lo veremos más adelante en el tema de derecho comparado las legislaciones que trataremos no lo mencionan como causal de divorcio pero sí como un hecho injurioso -- que puede llegar a motivarlo, ya que causa estragos irreparables dicha diferencia religiosa.

### 3.3 LAS DIFERENCIAS DE CONDICION SOCIAL ENTRE LOS CONYUGES.

Tomando en consideración que la sociedad es el conjunto de individuos que se organizan dentro de un territorio determinado y que se rigen por un ordenamiento de carácter ético o moral; es necesario establecer que dicha organización se basa en razón de clases sociales, al respecto el maestro Lucio Mendieta y Nuñez menciona "la clase social esta determinada por una combinación de factores culturales y económicos. Podríamos --- decir que las clases sociales son grandes conjuntos de personas, conjuntos que se distinguen por los rasgos específicos de su cultura y su situación económica". (33)

De la anterior definición que nos da el ilustre maestro, -- observamos que el factor económico es preponderantemente importante en la definición, ya que en la práctica existen en las sociedades occidentales básicamente tres clases sociales en las que el factor económico juega un importante papel, además de la presencia de otros factores, pero repetimos la riqueza es la más importante, pero no la riqueza comprendida o entendida en la edad media que se basaba en los bienes inmuebles que poseía la persona, sino la riqueza que comprende tanto bienes inmuebles, dinero y créditos, de tal manera que la división en clases sociales se hace en razón del poder adquisitivo que tie

---

(33). MENDIETA y NUÑEZ, LUCIO. "Las Clases Sociales". Instituto de Investigaciones Sociales. Universidad Nacional. México 1947-  
Pag. 37.



ne la persona.

La estratificación social actual trae como consecuencia lo conocido con el nombre de conciencia de clase; que a su vez en un sentido negativo genera lo que conocemos con el nombre de -prejuicios sociales o conductas discriminatorias. Estos prejuicios consisten en juzgar a la persona no en tanto que individuo según sus méritos y sus deméritos individuales, sino tan solo en tanto que miembro al que se tiene en una valoración --despreciativa.

Es decir, no se valora las cualidades que pueda poseer el individuo, sino únicamente los defectos y errores que ha cometido o que puede llegar a cometer o incluso se tomará en cuenta aquello que no posee.

Por ello si dos personas de diferente clase social se casan, puede llegar a pasar que el medio al que pertenezca una de ellas llegue a rechazar al que no se encuentra integrado, -incluso puede llegar a suceder que rechace a los dos cónyuges, simplemente por no pertenecer al círculo social, provocando actitudes disociativas entre los cónyuges que pueden ser de diferentes tipos:

- a). Actitudes disociativas que implican posturas de inferioridad: temor, miedo, terror, pánico, timidez, etc.
- b). Actitudes disociativas que implican posturas de superioridad: Disgusto, burla, desdén, altanería, etc.
- c). Actitudes disociativas que implican diferencias totales: odio, aversión, rencor y crueldad.

De tal manera que al presentarse los prejuicios sociales pueden llegar a generar algún tipo o todas las actitudes disociativas mencionadas con anterioridad, tanto por parte del grupo social hacia los cónyuges como entre ellos mismos, llegando a provocar rupturas del mismo matrimonio. Ya que se puede llegar a generar incluso odio que sería el punto opuesto a lo que menciona San Agustín respecto a que no hay matrimonio sin amor.

Por lo que en el caso en estudio, considero que este tipo de situaciones de diferencias sociales pueden generar un divorcio simple y sencillamente por pertenecer a diferentes clases sociales, ya que no se tienen los mismos hábitos, modos, costumbres, trato e inclusive intereses, generando trastornos, -incomodidades respecto al grupo social y consecuentemente diferencias tales que la vida en matrimonio sea imposible.

#### 3.4.- LAS DIFERENCIAS DE CONDICION INTELECTUAL.

El maestro Lucio Mendieta y Núñez menciona que: "Aún cuando el factor económico tiene una gran importancia para la determinación de la clase social en realidad el factor decisivo es de la cultura, puesto que solo es posible el paso de los individuos de uno a otro círculo mediante la adaptación cultural." (34)

Del anterior concepto del maestro Mendieta y Nuñez, podemos mencionar que es necesario resaltar la diferencia existente entre educación y cultura.

Por educación se entiende el proceso por el cual se aprende una múltiple y riquísima serie de todos mentales de re

---

(34). MENDIETA y NUÑEZ, LUCIO. Ob. cit. Pág. 37

glas de comportamiento interno y externo, de costumbres teóricas y prácticas, de hábitos relativos a los más variadas o variados asuntos. Todo esto constituye modos colectivos de conducta, muchos de los cuales no quedan tan solo adheridos de modo externo sino que llegan a penetrar en la intimidad de la persona humana.

En tanto que por cultura llegamos a entender que es el desarrollo que logra una persona intelectualmente o artísticamente.

De lo anterior podemos mencionar que la cultura es un desarrollo intelectual que va más allá de la educación, ya que esta es un simple aprendizaje de aquellos que necesitamos para vivir, en tanto que la cultura es algo que necesitamos para sentirnos bien con nosotros mismos, mientras que la educación es más bien para hacer sentir bien a nuestro medio ambiente, es más material que espiritual, en donde colocamos a la cultura.

Por lo que si manejamos la posibilidad de que dos personas con cultura totalmente distinta, pueden llegar a sentir desprecio, desdén, aversión respecto uno de otro, provocando con ello fracturas en su vida matrimonial, dando pauta entonces al divorcio.

### 3.5 ANALISIS DE DERECHO COMPARADO.

#### 3.5.1. Francia

Entre las causas de divorcio que la ley de 1972 había admitido, hay una, totalmente excepcional de la época, la incom-

patibilidad de caracteres, contemplada en su artículo 142; ya que inutilizaba toda reglamentación legal, puesto que bastaba que uno de los esposos invocara ese hecho, de prueba casi imposible, para obtener la disolución del matrimonio.

Respecto a las diferencias religiosas, vemos que en Francia su más alto tribunal ha mencionado: "La negativa del marido para que se bautice a los hijos comunes del matrimonio, así como la negativa de consentir en la celebración religiosa del matrimonio después de haberse celebrado el matrimonio civil."

(35)

### 3.5.2. Estados Unidos de Norteamérica.

La incompatibilidad de caracteres esta reconocida en todos los estados de la Unión y si bien las leyes que la regulan son diferentes de uno a otro estado, siendo la legislación más liberal la que corresponde a los Estados de Nueva York y California, esta última llega a ostentar el record en lo que se refiere a número de divorcios.

Por lo general en todas las legislaciones de los Estados Unidos se dan dos tipos de causales de divorcio:

a). Suponen alguna culpa como el caso del adulterio, alcoholismo, crueldad, etc.

b). No suponen culpa alguna, como ejemplo la incompatibilidad de caracteres.

Aunque su legislación es más liberal, no faltan tratadistas que se oponen a las causales de divorcio que no suponen culpa ya que mencionan: "En todos los matrimonios hay dificult-

---

(35). JOLES DIAZ, ALELIS. "El Divorcio a lo claro". Editorial Popular S.A. Madrid, España, 1981. Pág. 31.

tades en algun momento. Antes la gente, cuando llegaban esas - situaciones, se aguantaban, luchaban y las superaban. Ahora, - con tantas facilidades todo el mundo recurrirá al divorcio a - las primeras de cambio, porque nadie aguanta nada. Y por convi vir hay que estar dispuestos a aguantar mucho". (36)

### 3.5.3. Argentina

Este país menciona las diferencias de religión que pueden llegar a ser causales de divorcio y así lo sustenta el máximo-tribunal argentino que establece: "Se entendió que existía actitud injuriosa a los efectos de divorcio, en el caso de un -- marido practicante del espiritismo que trataba de inducir y se guir sus creencias a su esposa e hija menor, violentando así - las ideas religiosas de la mujer". (37)

Como vemos a lo largo del tema las causales que se mencio nan, algunas de ellas no son contempladas por las diversas le- gislaciones, pero tomando en consideración que la sociedad co- mo producto del serhumano es cambiante como el creador en evo- lución total y compleja, es por lo que es necesario hacer una- recapitación legislativa acerca de dichas causales.

---

(36). Idem. Pag. 33

(37). SIMO SANTOJA, VICENTE. "Derecho Civil Comparado". Editorial Jurídica Europea, Buenos Aires, 1972, Pag. 707.

**CAPITULO CUARTO**  
**PERSPECTIVA SOCIOLOGICA DEL DIVORCIO**

- 4.1. INESTABILIDAD DEL VINCULO MATRIMONIAL**
- 4.2. MENOR SOLIDEZ DE LOS LAZOS FAMILIARES Y DE SOLIDARIDAD SOCIAL EN LA COMUNIDAD**
- 4.3. FALTA DE CONGRUENCIA DEL SENTIDO SOCIAL DE NUESTRA LEGISLACION**
- 4.4. INSENSIBILIDAD POLITICA PARA LOS PROBLEMAS MAS APREMIANTES Y BASICOS DE LA CONVIVENCIA SOCIAL**

#### 4.1 INESTABILIDAD DEL VINCULO MATRIMONIAL.

En los capítulos anteriores hemos visto las particularidades estrictamente jurídicas, de las diversas causales de divorcio que prevé, y a la vez no prevé nuestra legislación, advirtiéndole que se encuentra rezagada con respecto a otros sistemas jurídicos que contemplan con más libertad el problema del divorcio y sus incidencias en la vida comunitaria; no obstante ello, es conveniente que amplíemos esta visión jurídica del problema que estudiamos, analizando su proyección sociológica la cual creemos empieza a partir de considerar estadísticas sociales del fenómeno de inestabilidad matrimonial.

#### ¿Es sólido en nuestros días el vínculo matrimonial?

Si es sólido como parece ser la opinión del legislador --- que en 1928 concibió el Código Civil, entonces debemos pensar que el cerrado capítulo de causalidades contemplado por el --- Ordenamiento Civil es el adecuado, pero si el vínculo no es -- muy sólido como tentativamente se perfila del análisis estadístico de la frecuencia de divorcios, entonces habremos de concluir que el número de causalidades no es el adecuado y que debe de actualizarse.

He aquí algunas estadísticas que nos señalan que en el presente siglo, es muy evidente la fragilidad del vínculo matrimonial con respecto al porcentaje del matrimonio. (38)

---

(38). MARTINEZ PEREZ, JESUS. -- "Divorcios en Criminalia". Organó de la Academia de Ciencias Penales, número 5, año XXI, -- Junio 1955.

MATRIMONIOS Y DIVORCIOS REGISTRADOS  
EN MEXICO

AÑO	MATRIMONIOS	DIVORCIOS
1943	159,845	7972
1944	159,490	9297
1945	151,075	9602
1946	156,971	9950
1947	148,642	8673
1948	155,416	6414
1949	152,239	6839
1950	163,769	8059
1951	178,165	7803
1952	188,473	8533
1953	171,446	9159

PORCENTAJE DE DIVORCIOS EN OTROS PAISES

FRANCIA Y EL DIVORCIO  
(1910 - 1973)

AÑO	No. DE DIVORCIOS
1910	13,049
1921	32,557
1932	21,848



1970	.....	40,000
1973	.....	50,000

EL DIVORCIO EN INGLATERRA  
(1951 - 1970)

AÑO		No. DE DIVORCIOS
1951	.....	38,382
1958	.....	26,327
1961	.....	31,905
1968	.....	55,007
1970	.....	71,661

DIVORCIOS EN LOS ESTADOS UNIDOS  
(1920 - 1949)

AÑO		No. DE DIVORCIOS
1920	.....	9,937
1940	.....	170,505
1945	.....	485,000
1946	.....	610,000
1949	.....	386,000

Como puede observarse en estas pequeñas muestras estadísticas, los divorcios en los países más desarrollados en relación con los matrimonios son altos y en este plano estadístico la conclusión obvia, es que el vínculo matrimonial es muy frágil en nuestros días sobre todo en esas sociedades desarrolladas donde hay fenómenos muy característicos que contribuyen a disolver rápidamente el lazo conyugal. (39)

(39). LYLES DIAZ, ALELIS. "OB CIT" .- Págs. 9 a 11.

Se podrá decir en contra de estas observaciones, que en las sociedades menos desarrolladas ofrecen mayor resistencia a la desintegración social, porque en ellos hay menor industrialización, menor consumo de drogas etc., pero las estadísticas también revelan, que en las sociedades subdesarrolladas, también presentan altos porcentajes de divorcios.

Esta problemática social, en mayor o menor medida, también se refleja en otras sociedades como el Japón y en los países Arabes, lo que también sucede en sociedades Latinoamericanas como la nuestra, en donde el divorcio, a pesar de que el vínculo matrimonial muestra todavía una considerable cohesión, a cobrado mucha importancia, la cual da reflejo en el siguiente cuadro estadístico.

CUADRO ESTADISTICO DE MATRIMONIOS Y DIVORCIOS  
EN MEXICO

AÑO	MATRIMONIOS	DIVORCIOS
1970 .....	357,080	31181
1971 .....	378,222	12215
1972 .....	423,776	11954
1973 .....	453,640	13517
1974 .....	505,544	13594
1975 .....	472,091	16791
1976 .....	482,810	19002
1977 .....	466,788	21269
1978 .....	463,157	21394
1979 .....	488,270	22849
1980 .....	493,151	25901

1981 .....	500,955	.....	22989
1982 .....	528,963	.....	25901
1983 .....	505,105	.....	29238

El incremento en el número de divorcios en la República Mexicana ha sido a expensas, en su mayoría, del divorcio por mutuo consentimiento.

Pero si nos ponemos a analizar bien el problema veremos que el mal viene desde la consumación, pues notamos que muchas personas al contraer matrimonio no lo hacen con el fin de formar un hogar, sino con otros fines, como por dar un ejemplo, la conveniencia de mejorar su situación económica o como un medio de publicidad etc., que persiguen algunas personas al casarse.

Cuando una pareja se plantea la necesidad del divorcio, es porque algo y muy serio, se ha roto entre ellos. Y ese algo es el amor. Como lo dijo San Agustín: "Sin amor, no puede haber matrimonio". (40)

Si el panorama sobre el vínculo matrimonial nos refleja que su inestabilidad es evidente, ¿por qué entonces se sigue manteniendo un capítulo cerrado y no actualizado sobre causas de divorcio en nuestra legislación?

La respuesta la podemos ver en que ha sufrido un atraso en materia familiar, que no corresponde a las necesidades de la realidad, ya que se le han hecho pocas reformas.

---

(40). Idem., Pág. 31

#### 4.2 MENOR SOLIDEZ DE LOS LAZOS FAMILIARES Y DE SOLIDARIDAD SOCIAL EN LA COMUNIDAD.

Si el análisis anterior de las estadísticas sobre el divorcio no fuesen concluyentes para considerar inadecuado, el número de causales de divorcio contemplados en el Código Civil entonces podemos enfocar el problema desde el ángulo de la menor solidez de los lazos familiares y la menor solidaridad en la vida social.

¿Son realmente sólidos los lazos familiares en nuestra realidad actual?

La respuesta quisiéramos que fuera satisfactoria, pero no lo es, si pensamos en tres fenómenos a) El concubinato b) el de las madres solteras c) la constante laización del matrimonio.

Respecto al primer fenómeno que es el concubinato, podemos decir que dicho problema también conocido como la unión de hecho, es un problema que en América tiene una importancia extraordinaria, pues es un ejemplo de la convivencia sin forma, esta convivencia tiene una serie de efectos de orden personal y orden patrimonial. (41)

Al respecto citaremos que el Código Civil reconoce a la concubina después de cinco años de vida en común, derechos alimentarios y derechos hereditarios. (42)

Como una novedad, el Código de 1928 le otorga al concubinato algunos efectos jurídicos entre otros, el derecho de la

(41). Ministerio de Justicia.-Revista. Pág. 401

(42). GARCIA MENDIETA, CARMEN. "Gaceta Informativa". Pág. 443

concubina de heredar por sucesión legítima y a recibir alimentos en caso de que el testador no lo hubiere dispuesto en su testamento.

Como podemos observar nuestra legislación aquí protege la mujer, pues considero justo que la mujer que había hecho vida marital con el autor de la herencia, participará de los bienes dejados.

Sobre el segundo fenómeno, el de las madres solteras y trabajadoras, cabe señalar, que el mismo indica una clara crisis de los vínculos familiares, porque sin padre que guíe debidamente a los hijos, la familia se va a pique, y los hijos serán presa fácil de los males sociales, como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución etc., y en esta perspectiva es más conveniente tener una legislación abierta para las causas de divorcio, que en cierto sentido proteja a las madres solteras del desamparo económico y a las familias de la desintegración completa.

Y sobre el tercer fenómeno que es el de la laización del matrimonio, cabe advertir que poco a poco se va debilitando, debido a la constante industrialización y consumismo que padecemos actualmente, a la vez menos educación religiosa que tiene el grueso de la población en nuestro país y el movimiento educativo que ejerce el Estado a través del Art. 30. Cont. En función de estos factores que debilitan el sentimiento religioso de la vida familiar, es lógico pensar que esa tremenda fuer

za de cohesión que antes existía en nuestra sociedad desaparece y por lo tanto se incrementa el porcentaje del divorcio que hemos analizado anteriormente.

Puede pensarse, en función de lo expuesto en el párrafo precedente, que una posible solución al debilitamiento de los vínculos familiares, es el reforzar el sentimiento religioso, pero si este reforzamiento no parece tan factible, como lo demuestran los hechos de que las impugnaciones clericales, ante el contenido del Art. 3º Const. no han fructificado como esperan sus sostenedores, entonces parece más conveniente contar con una legislación abierta y flexible, para enfrentar el complejo problema del divorcio y la desintegración de los vínculos familiares y sociales.

#### 4.3 FALTA DE CONGRUENCIA DEL SENTIDO SOCIAL EN NUESTRA LEGISLACION.

Nuestra Legislación es célebre en el mundo por ser una -- de las primeras que introdujo las garantías sociales, dos años antes que lo hiciera la famosa Constitución de Weimar en la -- Alemania de 1919.

A partir de nuestra Carta Magna de 1917 los grupos sociales y no solamente los individuales tienen protección jurídica y puede hacer valer sus derechos frente a otras clases sociales.

Ya que el pensamiento de Don Venustiano Carranza, esbozado en el Proyecto de Reformas Constitucionales que sometió al

Congreso de Querétaro, las garantías sociales se implementaron en la Constitución de 1917. (43)

Esta fama en materia civil, se ve aparentemente robustecida por la Exposición de Motivos de nuestro Código Civil.

En donde expresa la necesidad de renovar la legislación y el Derecho Civil, exponiendo que es preciso socializar el derecho, porque el hacerlo significa "extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo. Pero es preciso que el Derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra". (44)

También establece la protección a la mujer, equiparando su capacidad jurídica con la del hombre.

Consecuentemente de esta equiparación se dió a la mujer, autoridad y consideraciones legales iguales al del marido, como el de administrar libremente los bienes y disponer de ellos. También ambos consortes tengan los mismos derechos y obligaciones en la relación conyugal, en una palabra, la mujer deja de estar relegada exclusivamente al hogar.

Respecto a los hijos, también les brinda protección, tanto a los legítimos como a los nacidos fuera del matrimonio, ambos procuran que tengan los mismos derechos.

---

(43).BURGOA, ORIHUELA, IGNACIO. "Las Garantías Individuales".-- Primera Edición. Editorial Porrúa, México D.F., 1983.

(44).Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y Federal para toda la República.

Como observamos en nuestro Ordenamiento Civil en la exposición de motivos se ven robustecidas y progresistas.

Sin embargo es cuestionable en otros aspectos distintos - de las garantías sociales, como en materia política donde nuestra Constitución y nuestras leyes electorales no promueven mucho que digamos, la democracia y la participación ciudadana, hechos por los cuales se ven sometidos e impugnados constantes, y en materia de divorcio que a pesar de su importancia y de -- los factores sociológicos que inciden en élla, como ya se dijo se ha descuidado no haciéndole reforma periódicamente ajustándola a la realidad social.

#### 4.4 INSENSIBILIDAD POLITICA PARA LOS PROBLEMAS MAS APREMIANTES Y BASICOS DE LA CONVIVENCIA SOCIAL.

Siguiendo el mismo orden de ideas que se han vertido, que se han manejado y que se han visto referente a la problemática del divorcio en los puntos anteriores, surge una gran interrogante.

¿Por qué en nuestro Ordenamiento Civil, se ha descuidado el aspecto familiar, específicamente lo que concierne al divorcio?.

Creo que ésto se debe, a cierta insensibilidad política - de nuestros legisladores y gobernantes para enfocar, entender y resolver los problemas más apremiantes y básicos planteados por la sociedad.



Ya que nuestro sistema distrae su atención en otros conflictos, como por dar un ejemplo, el de realizar nuevas Reformas Fiscales, Reformar la Ley Electoral etc.

Menos en el de la estabilidad familiar y a una adecuada solución al fenómeno del divorcio.

Lo anterior lo constaté al consultar el Sistema de Información Legislativa de la H. Cámara de Diputados, en el índice del Marco Jurídico de 1917 a 1987.

En donde observé que se han hecho una infinidad de reformas en otros campos jurídicos, como también en el Ordenamiento Civil, pero muy pocas reformas en el aspecto familiar específicamente en el fenómeno de divorcio como se muestra a continuación:

En el Diario Oficial, con fecha miércoles 14 de marzo de 1973, se reformaron 22 artículos del Código Civil, de índole familiar, siendo de la materia en estudio únicamente dos que son:

ART. 114 C.C.-La sentencia ejecutoriada que decreta un divorcio se remitirá en copia al Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente.

ART. 272 C.C.-Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron, se presen-

tarán personalmente ante el juez del registro civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifiestan de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que habrá constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días.

Si los consortes hacen la ratificación, el juez del registro civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

En el Diario Oficial, con fecha martes 27 de diciembre de 1983, se reformaron catorce artículos del Código Civil de ind

le familiar, siendo nada más cinco en materia de divorcio que son:

ART. 288 C.C.--En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer -- tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que se disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o -- se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentra imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nupcias o se una en concubinato.

Cuando por divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ---- ellos como autor de un hecho ilícito.

ART. 302 C.C.--Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación-- en los casos de divorcio y otros que la misma -- Ley señale. Los concubinatos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen--

los requisitos señalados por el artículo 1635.-

ART. 281 C.C.-El cónyuge que no haya dado causa al divorcio -- puede, antes de que se pronuncie la sentencia -- que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; más en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior pero si por otros nuevos, aun que sea de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyen causa suficiente para el divorcio.

ART. 282 C.C.-Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictará provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

- I. (Derogada)
- II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles.
- III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.
- IV. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso.
- V. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la Ley establece respecto a la mujer que quede en cinta.

VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de estos. En defecto de este acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder debe quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

ART. 283 C.C.-La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El juez observará las normas del presente código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor.

Como observamos son muy pocas las Reformas que se le han hecho recientemente a nuestro Ordenamiento Civil, referente al aspecto familiar y específicamente en materia de divorcio.

Así podemos decir que nuestro sistema tiene bien ganada - la fama de un país progresista en cuestiones constitucionales y jurídicas, que se han preocupado por realizar una infinidad de reformas en todos los campos jurídicos, pero lamentablemente en uno de los básicos e importante como es el familiar, específicamente en materia de divorcio, el cual propicia a la -- desintegración familiar y consecuentemente a una menor solidez social, al faltarle congruencia entre su realidad práctica y - lo que pregonan en la exposición de motivos del Código Civil, - al decirnos que el matrimonio debe conservarse pero, al mismo tiempo, no debe ser fuente de conflictos en el hogar y la ta-- rea en esta perspectiva, debe ser la de devolver la congruen-- cia a nuestro sistema jurídico para que responda con integri-- dad a su fama de moderna e impulsora de las causas sociales.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.-La unión sexual de la pareja hombre-mujer en su etapa primitiva careció de regulación jurídica, solo fue impulsada por los instintos de conservación y reproducción dando como resultado uniones transitorias; posteriormente el grupo así constituido adquirió cierta solidez, partiendo de la idea de rendir culto al antepasado común, esto le dió un matiz religioso al matrimonio que se fue tornando monógamo y se empezó a regular jurídicamente.

SEGUNDA.-La tendencia religiosa que los antecedentes medievales impusieron en el matrimonio se cultivó fuertemente en nuestro sistema jurídico, al grado tal que los Códigos de 1870 y 1884, no pudieron sustraerse de ella y no admitieron la indisolubilidad del vínculo matrimonial, la que se admitió hasta la ley de Relaciones Familiares de 1917.

TERCERA.-La implantación del divorcio vincular se hizo en forma sorpresiva y no fue objeto de deliberación alguna, solo se adujo que siendo el matrimonio un contrato civil, formado por la voluntad de los contrayentes y era absurdo que cuando esa voluntad faltaba o existían causas que hacían insostenible esa unión se siguiera manteniendo, por ello el divorcio que disuelve el vínculo sería el único medio de subsanar hasta donde fuera posible los errores que no podían o no debían subsistir.

CUARTA.-Para enjuiciar la conveniencia o inconveniencia - del divorcio se debe considerar que casarse es fundar una familia en la que se genera derechos y obligaciones no solo en virtud de la persona de los cónyuges, sino de la familia que se funda y de los hijos que nacerán de ella; la concepción social distingue al matrimonio de un contrato ordinario por ser la esencia de la familia y la familia base de la sociedad.

QUINTA.-El matrimonio es una institución creada para el servicio de la sociedad, no para la conveniencia e intereses del individuo; sin embargo, no es el divorcio el que destruye la institución del matrimonio, sino la desavenencia de los esposos, como consecuencia de haberse unido con demasiada ligereza, por la ignorancia del papel que asumirían al contraer nupcias.

SEXTA.-Se presenta la necesidad de crear un organismo -- que tenga como objetivo la impartición de una adecuada y bien formada orientación pre-matrimonial, en la que se enseñe a -- los futuros consortes los derechos, obligaciones, inconvenientes y ventajas del estado civil que aspiran adquirir.

SEPTIMA.-Por lo que es necesario al Artículo 146 del capítulo II del título quinto del Código Civil, que trata de -- los Requisitos para contraer matrimonio, la imposición de un curso Pre-Matrimonial, quedando redactado de la siguiente forma;



ART. 146.-El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que estableció la ley, debiendo demostrar ante ellos que se cumplió con el curso prematrimonial de derechos y obligaciones entre las partes, y con las formalidades de la ley.

OCTAVA.-Nuestros Legisladores deben tomar en consideración la evolución del hombre y de sus instituciones que el mismo crea, por ello debe anticiparse para adicionar al ART. 267, otras causales que no fueron tomadas en consideración por nuestros legisladores, tal es el caso de la incompatibilidad de caracteres, diferencias sociales, culturales y religiosas, de tal forma que al mencionado precepto legal se le adicionen las siguientes fracciones:

ART. 267.- Son causales de divorcio:

XIX. La incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges.

XX. La diferencia Social y Cultural que pueda ocasionar desavenencias entre los cónyuges.

XXI. Diferencias Religiosas respecto de un cónyuge hacia el otro.

Esto es necesario, no como freno hacia el divorcio, si no para generar dentro del divorcio necesario un juicio más civilizado, más ético tomando en consideración que son los hijos los que más sufren en este tipo de litigios, por lo que con estas causales no existieran actos infamantes respecto de los cónyuges, respetando así a los hijos existentes.

NOVENA.--Se trata con ello de crear una humanización dentro de nuestra sociedad que ha ido perdiendo esta cualidad, ya que al general o contemplar este tipo de causales sería más fácil desde diversos puntos de vista el divorcio por ejemplo:

Judicial.--Sería más práctico invocar este tipo de causas únicamente demostrando, el estrato, la religión, la cultura y por supuesto las diferencias en caracteres que presentan cada uno de los cónyuges según sea el caso, sin adentrarse a lo que conocemos como injurias, malos tratos, sevicia, etc.

Sociales.--Con dichas causales no se afectaría la esfera de los hijos ya que al no existir injurias, malos tratos entre los padres, no resultarían éstos con tantos traumas que repercuten en su vida adulta.

DECIMA.--Por lo que es necesario crear una concientización desde la etapa PREMATRIMONIAL, ya que repito al otorgar un curso sobre los derechos y obligaciones en su vida matrimonial, la pareja iría más preparada hacia su vida conyugal, ya que por lo regular desconocen tanto el hombre como la mujer su situación real como pareja y como punto de partida del núcleo de la sociedad, que es la familia.

Sabrían reconocer a tiempo si son lo suficientemente maduros para desarrollar esa prueba que la misma sociedad les exige, que es el matrimonio.

Así mismo y para el caso de desavenencias, sabría reconocer si existen causales y de esa forma invocarlas como una solución a su problema, con ello no se afectaría ni sociológicamente ni psicológicamente a los hijos.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.-AQUINO TOMAS DE. "Suma Teológica". Tomo XIX. el Orden y el Patriarcado, Club de Lectores, Aristocracia en los Libros Rivadavi 536. Buenos Aires, 1950.
- 2.-BARLE VAZQUEZ MANUEL.-"Divorcio". En Nueva Enciclopedia Jurídica, Francisco Seix, Editorial, Barcelona, 1984, Tomo VII.
- 3.-BOFANTE PEDRO. "Instituciones de Derecho Romano". Traducción de La Octava Edición Italiana por Carruzano -- Forma Segunda Edición Instituto Editorial Reus, Madrid 1959.
- 4.-BURGOA IGNACIO. "Las Garantías Individuales". Primera Edición- Editorial Porrúa, México D.F. 1983.
- 5.-GASTAN TOBEÑAS JOSE. "Derecho Civil Común y Florar". Editorial- Reus, Madrid, 1987.
- 6.-COLIN AMBROSIO Y CAPITAN H. "Curso Elemental de Derecho Civil" Última Edición Francesa. Tomo Primero Editorial. Reus, S.A. 1922.
- 7.-CUOTO RICARDO. "Derecho Civil Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1982.
- 8.-CHAVEZ ASENCIO MANUEL F. "La Familia en el Derecho". Editorial Porrúa S.A. México 1985. Primera Edición.
- 9.-GALINDO GARFIAS IGNACIO. "Derecho Civil". Editorial Porrúa, -- S.A. México 1980. Cuarta Edición.
- 10.-GÓMEZ JOSE Y MUÑOZ LUIS. "Elementos de Derecho Civil Mexicano" Tomo I, México, 1942.

- 11.-GOSRECKI JEAN. "Divorce in Poland". Editorial Deen Hagg. París 1970.
- 12.-IGLESIAS JUAN. "Derecho Romano Institucional de Derecho Privado". Editorial Ariel, S.A. Barcelona, Séptima Edición Revisada y Aumentada.
- 13.-IOLES DIAZ ALELIS. "El divorcio a lo claro". Editorial Popu lar S.A. Madrid 1981.
- 14.-MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS. "El Derecho Privado Romano". Novena Edición, Editorial Sa finge, S.A. México 1979.
- 15.-MARTINEZ PEREZ JESUS. "Divorcio". en Criminalia, Organo de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, año XXI, número 5. Junio 1955.
- 16.-MATEOS ALARCON MANUEL. "Lecciones de Derecho Civil". Tomo I, Estudio sobre el Código Civil del Distrito Federal. Librería de J. Valdes y Cuevas 1885.
- 17.-MASEAUD HENRI LEON Y JEAN. "Lecciones de Derecho Civil". Parte Primera, Volumen IV, Ediciones Jurídicas Europeas-América Buenos Aires, 1959.
- 18.-MAZEAND HENRI LEON Y JEAN "Lecciones de Derecho Civil". Editorial Jurídica Europea.
- 19.-MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. "Las Clases Sociales". Instituto de Investigación Sociales, Universidad Nacional, México 1977.
- 20.-MONAHAN P. THOMAS. "La duración del matrimonio al Divorcio". New York, 1950.

- 21.-MONTERO DUHALT SARA. "Derecho de Familia". Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. Segunda Edición.
- 22.-PALLARES EDUARDO. "El Divorcio en México". Editorial Porrúa, S.A. México 1981, Tercera Edición.
- 23.-PINA RAFAEL DE. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición, México 1977.
- 24.-RHINTEIN MAX. "Marriage Stability" Divorce and the law, Chicago, 1972.
- 25.-ROJINA VILLEGAS RAFAEL. "Derecho Civil Mexicano". Tomo II,-- Derecho de Familia, Editorial Porrúa S.A. México, 1983, Sexta Edición.
- 26.-ROJINA VILLEGAS RAFAEL. "Derecho Civil Mexicano". Editorial - Porrúa, México, 1982.
- 27.-SANCHEZ MEDEL RAMOS. "Los Grandes Cambios en el Derecho de -- Familia de México". Editorial Porrúa,-- México, 1979.
- 28.-SIMO SANTOJO VICENTE. "Derecho Civil Comparado". Editorial -- Jurídica Europea, Buenos Aires, 1972.

I N S T R U C I O N E S G E N E R A L E S

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República Federal.

Código de Derecho Canónico.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en -  
Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Hammurabi, Editorial Nacional, Madrid, 1982.

El Digesto de Justiniano A, D' ors Editorial Andrade Pamplona-  
1972.

Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, Editorial Andade Méxi-  
co, 1959.

DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS Y OTROS.

NUEVO PEQUEÑO LAROUSSE, Ilustrado. Librería Larousse, París --  
1961.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Decimo Novena Edición Real -  
Academia Española, 1970.

SANTA BIBLIA, Antiguo y Nuevo Testamento, Sociedades Bíblicas -  
Unidas, 1964.